

Un marco de cooperación estable entre la Commonwealth y la Unión Europea

Encuentro con Oriol Oliva Trastoy  
Derecho '14

Conocer, comprender y gestionar las emociones

Nuevo Máster en Derecho del Mercado y la Propiedad Intelectual



## Alejandro Ebrat Picart

Presidente de la Sección de Derecho Tributario del ICAB



## Javier Junceda

*Decano*

Me alegra mucho volver a saludaros en nombre de la Facultad de Derecho. A lo largo de este curso hemos seguido tratando de ayudar a nuestros alumnos en su formación jurídica y humana. La persona con problemas legales continúa siendo nuestro objetivo primordial. No concebimos otra forma de hacer Derecho. Detrás de cada asunto siempre hay una persona, y nuestro compromiso es con la respuesta más fiable y rigurosa, pero acompañada del necesario cuidado que toda persona merece. No consideramos que ser jurista sea ser cualquier cosa. Creemos que un hombre de leyes ha de ser un ciudadano ejemplar, delicado, generoso, educado, trabajador, bien humorado, con sentido común, positivo, con sentimientos ligados a sus pensamientos. Un ser completo, en suma. Por todo esto, resulta tan importante para la Facultad el servicio de asesoramiento y, en los últimos años, del coaching. Tratamos de dar lo mejor del saber jurídico, pero se quedaría corta esta ambiciosa meta sino la completáramos con nuestro espíritu de Universidad católica.

A lo largo de este curso se han sucedido un sinfín que actividades que figuran en las páginas que siguen. Detrás de este trajín constante está toda la comunidad universitaria de la Facultad, profesores, personal y alumnos. Estamos muy satisfechos con el trabajo realizado y doy gracias a todos por su esfuerzo y perdón a quien por cualquier cosa hayamos defraudado, aunque no fuera nuestra intención.

Confío en que la revista sea de tu agrado y que la puedas difundir por tu ámbito personal o profesional. Esta revista es tuya también.

Fuerte abrazo.

# Sumario

Julio de 2015  
número 12

## Actualidad



Opinión doctrinal		
<a href="#">Un marco de cooperación estable entre la Commonwealth y la Unión Europea</a>	.....	4
Entrevistando a		
<a href="#">Alejandro Ebrat Picart</a>	.....	8
Netknowing		
<a href="#">Nuestros profesores</a>	.....	12
<a href="#">Nuestros alumnos</a>		
• <a href="#">Propiedad Intelectual: la tasa Google</a>	.....	14
• <a href="#">Análisis del Proyecto Castor</a>	.....	24
• <a href="#">Hacia la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: El Reglamento (CE) nº 1215/2012</a>	.....	32

## Desarrollo Profesional



Encuentro con		
<a href="#">Oriol Oliva Trastoy <i>Derecho '14</i></a>	.....	38
Competencias Profesionales		
<a href="#">Conocer, comprender y gestionar las emociones</a>	.....	40
Formación		
<a href="#">Nuevo Máster en Derecho de Mercado y Propiedad Industrial e Intelectual</a>	.....	44

## Noticias

Alumni		
<a href="#">Bienvenidos Alumni</a>	.....	46
Noticias	.....	48

# Un marco de cooperación estable entre la Commonwealth y la Unión Europea

© María Mut



**DRA. MARÍA MUT**

*Profesora de Derecho Comunitario e Internacional Público UIC Barcelona  
Coordinadora de Intercambio y Movilidad de la Facultad de Derecho  
Research Fellow del ICS, University of London*

## Introducción

Antes de presentarles los puntos centrales de mi tesis, permítanme que me tome una breve licencia a modo de introducción. Leí la tesis el 17 de julio de 2014, hace hoy justamente ocho meses. Fecha que, como todos los doctores, quedará grabada en mi ADN. Si se me permite, me gustaría dirigirme brevemente a los futuros doctores, pues aún hoy me siento muy cercana a ellos. El trabajo de una tesis es incalculable, no solo por las horas, días (con sus respectivas noches), meses y años que uno invierte formándose, investigando y escribiendo, también por todos los acontecimientos que se suscitan en torno a ella. Escribir una buena tesis requiere de gran energía y fortaleza personal, pues uno debe enfrentarse a obstáculos de todo tipo, a la vez, que el estado anímico va fluctuando, alternándose momentos de brillante inspiración con momentos de profunda sequía. Ahora bien, en el instante en el que se pone el punto final y se pronuncia el muchas gracias dirigido a los miembros del tribunal, uno siente que ha superado el reto y que todo el proceso ha merecido la pena.

---





**M**i tesis lleva por título “Setting the framework for the relations between the Commonwealth and the European Union”, cuenta con más de 600 páginas y es el resultado de cinco años de duro trabajo. Está escrita íntegramente en inglés, debido a tres motivos principales. El primero porque el doctorado que cursé es un doctorado europeo que desarrollé conjuntamente con la Universitat Internacional de Catalunya y la University of London (UCL). Ello comportó que hiciera una estancia de más de un

año de duración en la UCL y estuviera cotutorizada por un catedrático de esa misma universidad. El segundo motivo, porque la temática a analizar incluía una institución propia del mundo anglosajón y de la tradición jurídica del *common law* y finalmente, por razones pragmáticas, porque la mayoría de la bibliografía y fuentes a consultar estaban escritas en inglés.

El objeto de análisis se centró en las relaciones entre la Unión Europea y la Commonwealth. La

hipótesis defendida fue que aunque no existiese en la actualidad un marco de cooperación estable entre ambas organizaciones, no solo era posible formular uno, sino que era de utilidad hacerlo. Por tanto, el reto que se planteó fue de doble naturaleza. Por un lado, demostrar que un marco conjunto era factible, incluso a pesar de las grandes diferencias que existen entre las dos organizaciones, especialmente en cuanto a su naturaleza jurídica, competencias políticas y ámbito de actividad. Por otro, demostrar que un marco esta-



ble sería de utilidad para ambas organizaciones. De esta manera, el planteamiento a utilizar solo podía desarrollarse en términos de complementariedad, siempre y cuando quedara demostrado que, en efecto, existía compatibilidad entre ambos modelos. En este sentido, la originalidad de esta tesis queda justificada por la escasez de estudios que relacionen estas dos organizaciones, puesto que erróneamente ambos modelos son concebidos de manera excluyente y, por tanto, se considera que su compatibilización sería muy costosa. En cambio, en nuestra tesis pretendimos demostrar lo contrario.

Así, en lo referente a la compatibilización de los modelos, optamos por resaltar el rol histórico del Reino Unido en las relaciones entre la Unión Europea y la Commonwealth, pues es Estado miembro de ambas organizaciones, y por destacar el papel fundamental que este Estado puede desempeñar en la actualidad, a la hora de facilitar un marco de cooperación permanente, actuando como puente o como enlace. El Reino Unido es un *global player* y, como tal, no está dispuesto a circunscribir su acción o política internacional a un solo ámbito regional, y más, teniendo en cuenta, que históricamente, el imperio británico forjó el orden mundial y abarcó casi una cuarta parte de la superficie terrestre, tres veces el tamaño del imperio francés y diez veces el del imperio alemán. Por este motivo, el Reino Unido tuvo y continúa teniendo un interés especial en relacionar ambos

modelos (Commonwealth y Unión Europea) para hacerlos compatibles, con el objetivo de tener una mayor influencia, establecer un mercado comercial más amplio y así no tener que decantarse por ninguno de los dos modelos en particular. No podemos olvidar que, en la década de los setenta, el ingreso del Reino Unido en las entonces comunidades europeas ocasionó un grave impacto en la Commonwealth, ya que la membresía en Europa comportó la renuncia a diversos acuerdos alcanzados con los distintos Estados que conforman la Commonwealth.

A la hora de presentar la Commonwealth, debemos recalcar que aunque la Commonwealth derivó de la estructura imperial británica, actualmente, esta organización no debe entenderse en clave imperial, es decir, como un club de excolonias británicas o una institución del estilo de la *francophonie*, donde los Estados se reúnen para impulsar la cultura británica y la lengua inglesa, sino como una asociación voluntaria de Estados soberanos, donde sus 54 miembros, de diversa procedencia geográfica, tienen una misma posición jurídica, ejercen un mismo rol y cuentan con las mismas obligaciones y derechos. De hecho, el Reino Unido se ha visto desplazado en su papel central por otros Estados, como la India o Canadá. Como curiosidades, de esos 54 Estados, la mayoría de ellos son países insulares y de pequeñas dimensiones y dos de ellos, Mozambique y Ruanda, nunca fueron colonias británicas. La Common-

wealth moderna se encarga principalmente de impulsar y promocionar la democracia, la cooperación al desarrollo y los derechos humanos a nivel transregional.

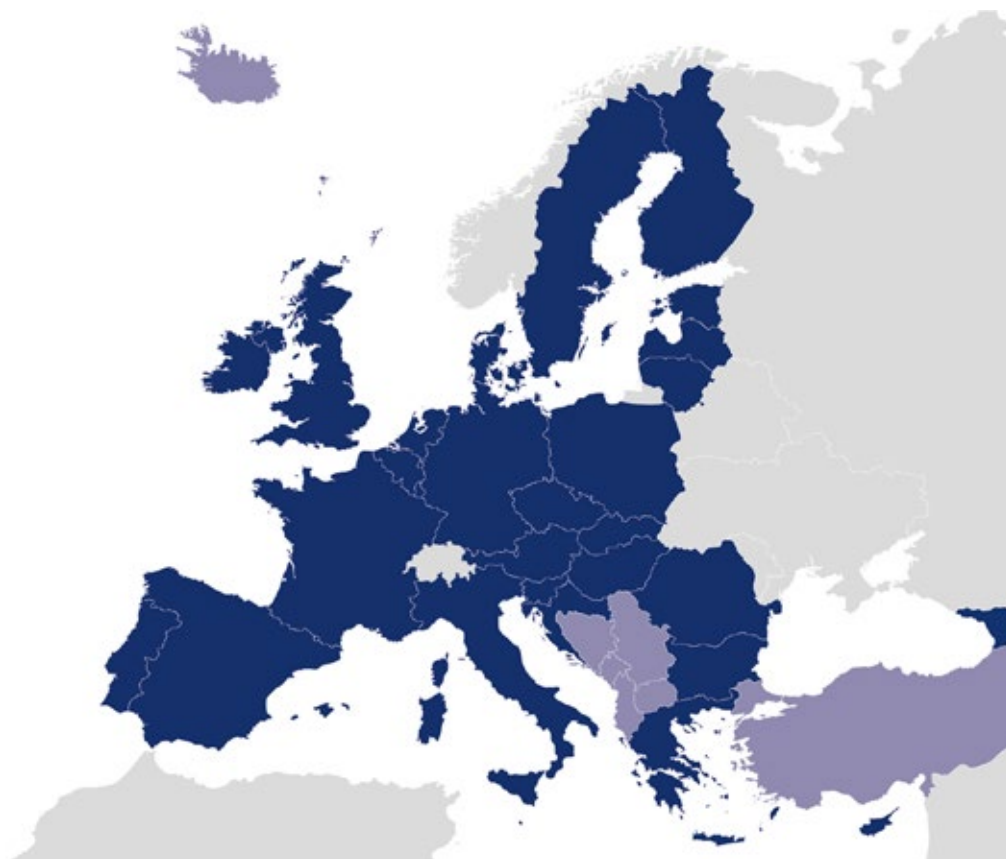
A lo largo de nuestro análisis, nos dimos cuenta de que no era fácil utilizar únicamente parámetros jurídicos, ya que la Commonwealth no responde a un modelo institucionalizado similar al tipo de organizaciones de nuestro sistema jurídico continental. En este sentido, aunque cuenta con una secretaría permanente, carece de una estructura orgánica en sentido formal e, internamente, se estructura a través de distintos foros estatales, en los que los Estados miembros se reúnen de una manera estable y regular. Estos foros, que asumen distintas funciones de gran relevancia, actúan como órganos informales. Por tanto, a diferencia de la mayoría de organizaciones internacionales no cuenta con una asamblea o una conferencia general. Además, fruto de la singularidad histórica de la Commonwealth, esta organización cuenta con una institución única, que ninguna otra organización internacional tiene, la Jefatura de la Commonwealth, que actualmente ostenta la reina de Inglaterra, Isabel II.

Además, conforme a la tradición jurídica anglosajona, la Commonwealth no cuenta con un tratado o acuerdo escrito de carácter constitutivo que incluya un acto de atribución expresa de personalidad jurídica internacional y, por tanto, su





Unión Europea



naturaleza jurídica es *sui generis* y su capacidad internacional como sujeto de derecho internacional es del todo imprecisa y de carácter muy limitado.

En cuanto a la Unión Europea, tanto su personalidad jurídica como subjetividad internacional quedaron aclaradas tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. La UE se configuró como un verdadero sujeto internacional con estructura única y el artículo 47 del Tratado de la Unión Europea (TUE) le reconoció explícitamente personalidad jurídica internacional, dejando atrás su carácter impreciso y naturaleza *sui generis*.

En la actualidad, aunque la Commonwealth y la Unión Europea han adoptado acuerdos en el ámbito de la cooperación al desarrollo y de la promoción a la democracia, lo cierto es que entre ellas mantienen escasas relaciones. Esta situación no guarda relación con el hecho de que ambos modelos de organización sean distintos, sino que, según nuestra opinión, se debe a la falta de conocimiento y entendimiento mutuos, que, erróneamente lleva a considerar que no existen intereses lo suficientemente relevantes como para establecer un marco de cooperación estable.

A la vista de los resultados de nuestro trabajo, a pesar de las diferencias, ambas organizaciones comparten una serie de elementos comunes que

son clave a la hora de justificar el interés de articular un marco de cooperación estable. De entre los elementos que nos permiten adoptar un marco de este tipo, destacamos los miembros comunes (Reino Unido, Malta y Chipre), las áreas de actividad coincidente y los instrumentos de trabajo no excluyentes, sino complementarios, que utilizan cada una de ellas.

En cuanto a la justificación del interés en el establecimiento de un marco de cooperación estable entre la Commonwealth y la Unión Europea y la posterior construcción del mismo, se requirió del empleo de un enfoque multidisciplinar. Esto es, debimos incorporar elementos de diferentes disciplinas, además de la jurídica. Principalmente, utilizamos parámetros propios de las ciencias políticas, de las relaciones internacionales y de las relaciones comerciales. De esta manera, utilizamos los rankings de los *largest trading partners of the European Union* (lista de los principales socios comerciales de la Unión Europea) que elabora la UE y diversos índices de democratización y de derechos humanos que emplea Naciones Unidas. Pudimos determinar que debería existir un gran interés mutuo por desarrollar relaciones bilaterales en, al menos, los ámbitos comercial, humanitario, de cooperación al desarrollo y de la educación. Subrayamos el papel esencial que tanto la UE como la Commonwealth deberían jugar a este respecto, especialmente a la hora de concluir con éxito los acuerdos de libre comercio que la Unión

Europea está negociando con diversos Estados que conforman la Commonwealth. Recordemos que no solo la UE está capacitada para ejercer funciones de este tipo, la Commonwealth también lo está, pues, al moverse en el ámbito del *soft power*, ha actuado en numerosas ocasiones como mediador y observador internacional, desbloqueando con éxito determinadas cuestiones. Asimismo, en la tesis, recomendamos la adopción de un acuerdo bilateral de carácter general que vincule de una forma estable a ambas organizaciones.

Finalmente, también señalamos dos grandes retos a superar, a la hora de elaborar dicho acuerdo bilateral. En primer lugar, la necesidad de que tanto la Unión Europea como la Commonwealth se replanteen su futuro, acaben con el impasse en que se hallan sumidas y logren una mayor proyección internacional, teniendo en cuenta el contexto de globalización en el que nos hallamos inmersos, donde el establecimiento de redes de interconexión transregional es de vital importancia. En segundo lugar, la voluntad de intensificar la cooperación entre ambas, pues, más que de imposibilidades técnicas o jurídicas, se trata de un tema de voluntad política y de desconocimiento mutuo, ya que en general se subestiman los beneficios (especialmente comerciales y humanitarios) que un acuerdo de este tipo supondría para ambas organizaciones. ■

Entrevistando a

# Alejandro Ebrat Picart

*Presidente de la Sección de Derecho Tributario del ICAB*

Entrevista realizada por:  
Carlos de Miranda

*El derecho tributario es tan difícil como apasionante.  
Tu contrario es la Administración, lo que pone más difícil las cosas,  
pero también hace más satisfactoria la victoria.*

*Nació en Barcelona el 26 de febrero de 1958. Es licenciado en Derecho por la Universitat de Barcelona (UB) en 1982. Desde entonces dirige un despacho de abogados en Barcelona, dedicado al asesoramiento jurídico tributario y al derecho sucesorio catalán. Ha escrito varios libros sobre sucesiones y fiscalidad. Es profesor del Máster en Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) y de la UB y, en la actualidad, presidente de la Sección de Derecho Tributario del ICAB.*

**Una pregunta obligada al comienzo de una entrevista con un jurista: ¿qué le llevó a estudiar Derecho?**

Mi padre era funcionario de Hacienda. Con él empecé en el mundo de la fiscalidad.

**¿Qué recuerda especialmente de su paso por las aulas de la universidad?**

El descontrol y la inseguridad. Fueron años postfranquistas en los que la universidad pasaba por una época convulsa. Habían más días de huelga que de

clases. Fue una gran universidad de la vida, más que de la docencia. Realmente la palabra para definirla es la carrera.

**Si ahora volviese a estudiar la carrera, ¿qué haría diferente (si es que hay algo que cambiar)?**

Me gustaría una universidad eminentemente práctica en todos sus aspectos (clases prácticas, sesiones in situ en los juzgados, exámenes orales, prácticas en despachos....).

**Regálenos un puñado de consejos para nuestros estudiantes de Derecho.**

No estudiar las leyes de memoria (ni un artículo). Conocer la ley, su aplicación y su interpretación por parte de los tribunales. Leer a diario la jurisprudencia previamente seleccionada. Acudir a foros y tertulias de la especialidad.

**Y, después, se decidió por el derecho fiscal. ¿Por qué?**

El derecho tributario es tan difícil como apasionante. Tu contrario es la Administración, lo que pone más difícil las cosas, pero también hace más satisfactoria la victoria. La gente valora el dinero como lo más importante de su vida y eso es precisamente lo que







*“Las herencias no son el camino para gravar a las personas con un impuesto con la excusa de redistribuir la riqueza o sostener al gasto público.”*

se dilucida en el derecho tributario. La programación fiscal es apasionante y los resultados muy gratificantes.

**Si no me equivoco, se aventuró a abrir su propio despacho nada más terminar la carrera. Si fuera hoy, ¿repetiría la aventura?**

Sí, siempre y cuando tuviera la protección de otros compañeros, de un despacho colectivo, ya que la aventura en solitario hoy no es viable. Trataría de constituir un despacho multidisciplinar.

**Si tuviese ante usted un alumno en los últimos cursos indeciso y quisiera convencerle de que se dedicase al derecho fiscal (a lo mejor no quiere...[risas]), ¿qué argumentos le ofrecería?**

Que un día se dará cuenta de que el estudio continuado de la complejidad del derecho fiscal es muy confortante porque muy poca gente accede a él. Que las posibilidades de actuar dentro del mundo de la fiscalidad son muy amplias (fiscalidad sucesoria,

fiscalidad inmobiliaria, fiscalidad internacional, fiscalidad matrimonial, etc.). Además, el cliente fiscal viene a verte cada año por lo menos (impuesto sobre la renta), es decir que mantienes la fidelización con el cliente, a diferencia de otras ramas del derecho, que se ciñen a un único asunto en la vida del cliente.

**¿No le parece que es una rama del derecho muy dura, si consideramos la ingente cantidad de normas, su complejidad técnica y la gran responsabilidad que se adquiere frente a los clientes?**

Sí, es cierto, es dura, y lo peor son las responsabilidades que adquieres. Pero con el tiempo aprendes a saber llevar la complejidad legislativa seleccionando mucho. Y la responsabilidad no tiene que dar miedo si se toman las debidas precauciones, como cumplir estrictamente la Ley de blanqueo de capitales, no asesorar a clientes dudosos, tener el correspondiente seguro de RC, etc.





**Cambiando de tercio, ¿considera que en España la carga fiscal es excesivamente elevada? ¿O, quizás, la aprueba, con alguna que otra mejora?**

En España es acorde al resto de países de nuestro entorno. El problema está en Cataluña. En esta comunidad tenemos el impuesto de patrimonio, el impuesto de la renta y el impuesto de sucesiones más altos de todas las comunidades. Toda una joya.

**Es usted especialista en materia de sucesiones, desde la perspectiva de la tributación, y ha escrito un libro sobre esta materia. ¿Considera que este aspecto de la fiscalidad precisa de una urgente reforma?**

En general estoy a favor del impuesto de sucesiones. Lo que haría es anular totalmente el impuesto de sucesiones del patrimonio empresarial y personal familiar. Las herencias en línea directa (hijos, nietos) y a los cónyuges no deberían pagar nada. Hay que proteger a la familia y la empresa, que son el corazón de una economía. El resto de herencia (sobrinos, primos, tíos...) que paguen lo justo. Las herencias no son el camino para gravar a las personas con un impuesto con la excusa de redistribuir la riqueza o sostener al gasto público. Para eso hay que acudir a impuestos que gravan los beneficios o el consumo, pero nunca un patrimonio que ha pagado impuestos para generarse.

**Una curiosidad: ¿por qué nos cuesta tanto a todos**

**pagar impuestos? ¿Si el ciudadano tomase conciencia del destino de sus tributos, cambiaría esa percepción?**

Totalmente de acuerdo. Es un tema de conciencia social. Deberíamos pagar impuestos con la satisfacción del pagador que cumple con sus deberes y que acomete un bien para los demás. Se debería ver al defraudador como un enemigo social. El problema es que la corrupción y otros delitos (cohecho, prevaricación, estafa...) no favorecen esa percepción.

**A su juicio, ¿la Administración Tributaria—sus medios, recursos y mecanismos de gestión—está al día? ¿Podemos considerarnos en esto a la altura del resto de Europa?**

La Administración Tributaria española es de las más bien preparadas tanto en recursos humanos como materiales. El problema es que su enfoque, a mi entender, está equivocado. Funciona a base de coacción (actuaciones desmesuradas contra el fraude que violan continuamente los derechos fundamentales de las personas) y represalias importantes (sanciones elevadísimas). Debería plantearse un modelo diferente.

**En su opinión, ¿una rebaja considerable de la tributación en materia de derecho de sociedades atraería mayor inversión extranjera, o por el contrario este no es un factor decisivo en este sentido?**

No tengo la menor duda. De hecho, los países de baja tributación son nidos de empresas de todo tipo. Pero hoy en día es difícil debido a la armonización fiscal. Sería mejor aumentar deducciones a las actividades que fomentan el empleo y la productividad, más que la mera existencia de zonas francas.

**Le quiero agradecer expresamente su atención, habida cuenta de las fechas en las que nos encontramos. Y le pregunto: ¿habría inconveniente técnico en que estos momentos de intensa actividad fiscal se repartieran racionalmente durante todo el año?**

Es imposible. Dado el calendario fiscal actual, en contra de lo que la gente piensa. Las obligaciones fiscales se reparten prácticamente en todos los meses del año. Quizás hay algún mes con menor presión, pero en general, siempre hay que presentar declaraciones tributarias de todo tipo.

**Para acabar, ¿quiere trasladar algún mensaje a nuestros Alumni?**

Un poco el resumen de lo dicho. Que el derecho fiscal es apasionante, y, aunque digan que es difícil, no lo es tanto. Todo depende de quién te lo enseñe. Por eso incido mucho en el aspecto práctico de la enseñanza en las universidades, que es la manera de “endulzar” el derecho y hacer apasionarse por él. Una de las frases que más me ha emocionado fue la de un alumno cuando me dijo después de un seminario de derecho fiscal: “No lo tenía nada claro, pero desde que he venido a sus clases, me he decidido por el derecho fiscal. Me encanta.”

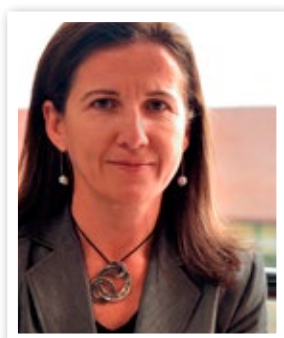
# Nuestros Profesores



**Prof. Dr. Javier Junceda Moreno**  
(Área de Derecho Administrativo)

Ha publicado el artículo titulado “Las ‘cargas comunes de la vida en sociedad’ como límites de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas”, en la revista *La Administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, 2015 (2), pp. 67-74.

Asimismo, dos sentencias de apelación dictadas por la Corte Suprema de la República del Perú recogen en su texto una obra del Dr. Junceda sobre derecho sancionador publicada en 2010 en la revista del Gobierno español *Documentación Administrativa*. En particular, se trata de dos procesos disciplinarios frente a un magistrado de Arequipa y un secretario judicial de Lambayeque. En ambos casos, la obra del profesor Junceda sirve como fundamento del voto discrepante de dos magistrados de la Corte Suprema peruana.



**Prof. Dra. Montserrat Gas Aixendri**  
(Área de Derecho Canónico y Eclesiástico)

Ha participado en el XIX Convegno di Diritto Canonico “Matrimonio e famiglia. La ‘questione antropologica’ e l’evangelizzazione della famiglia”, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz los días 12 y 13 de marzo. Ha moderado una mesa redonda y ha presentado un trabajo titulado *La famiglia quale realtà originaria: mostrare, educare, accompagnare*.

Asimismo, ha organizado un Seminario sobre Religión y Sostenibilidad, el pasado 17 de abril, en el contexto del Proyecto RELIG 2014 con el tema “Acciones de cohesión social y sostenibilidad realizadas por las entidades religiosas en Cataluña”, financiado por AGAUR y del que la Dra. Gas es la investigadora principal. En dicho evento académico impartió la sesión titulada “Acción social de la Iglesia católica y sostenibilidad”.





**Dr. Carlos Espaliú Berdud**  
(Área de conocimiento de  
derecho internacional)

Ha publicado el artículo titulado “La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI” en el número 28 de la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.

Asimismo, el Dr. Espaliú participó el 19 de marzo en el II Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud, celebrado en Granada.

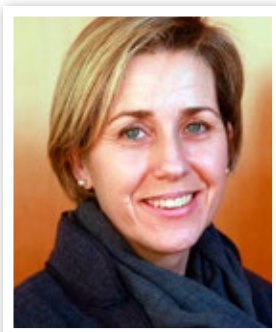
Por último, ha participado con un comentario titulado “La conquista del Paraíso o las ambivalencias del Derecho Internacional”, sobre la película *1492. La conquista del paraíso*, en el Proyecto sobre Derecho Internacional y Cine del Centro de Derecho Internacional de la Universidad Libre de Bruselas.



**Prof. Dr. Carlos  
De Miranda Vázquez**  
(Área de Derecho Procesal)

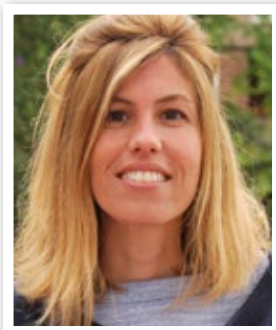
Ha publicado un artículo en el número 2014/2 de la revista del primer cuartil – categoría A– según CARHUS plus, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, titulado: “El mito de la influencia de la inmediatez judicial en la valoración de la prueba personal: una revisión crítica”, pp. 339-371.

Asimismo, ha publicado un artículo en el número 2014/4 de la revista de tercer cuartil – categoría C–, según CARHUS plus, y editada por Thomson Reuters Aranzadi, *Revista Jurídica de Catalunya*, titulado: “Problemática de las alegaciones complementarias en el proceso civil. Estudio del artículo 426.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, pp. 141-161. Finalmente, ha publicado un artículo en el número 82, año 2015, de la revista del segundo cuartil – categoría B– según CIRC 2012, *Jueces para la Democracia*, titulado: “La inmediatez judicial como presupuesto fundamental de la valoración en conciencia de la prueba personal. (Trece argumentos en contra de esta tesis)”, pp. 16-23.



**Dra. Belén Zárate Rivero**  
(Área de conocimiento de  
Filosofía del Derecho)

Ha publicado la monografía “La tutela de la dependencia en el ordenamiento jurídico español. Principios constitucionales y desarrollo normativo”, que ha sido editada por Thomson Reuters Aranzadi, en el marco de la Cátedra IS FAMILY Santander de la UIC.



**Dra. María Mut**  
(Área de conocimiento de  
Derecho Internacional)

Participó el pasado 21 de marzo en la conferencia “Acceleration of History”, organizada por el Dr. Alexios Alecou, profesor de la European University, en Nicosia (Chipre).



**Prof. Dra. Carmen María  
Lázaro Palau**  
(Área de Derecho Civil)

Ha publicado el trabajo “La utilidad del fondo de garantía del pago de alimentos” en el volumen colectivo titulado “El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud: la mujer como protagonista”, de María Crespo Garrido y M.ª Fernanda Moretón Sanz (dirs.), editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 2015, pp. 163-185.

## Propiedad Intelectual:

**la tasa**


© Nuria Xalabarder Jaureguizar



**NURIA XALABARDER  
JAUREGUÍZAR**

*Alumni Derecho '15*

**Introducción**

El avance de las nuevas tecnologías ha supuesto una verdadera revolución en todos los campos, uno de ellos el de la propiedad intelectual.

Internet ha permitido el acceso por parte de los ciudadanos a todo tipo de contenidos culturales (música, libros, cine, etc.) y se han multiplicado los medios de difusión de las obras.

Ello ha conllevado vulneraciones a los derechos de los autores, que ven cómo sus obras son descargadas o copiadas gratuitamente y disminuidos sus ingresos de ventas.

Con la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) del pasado noviembre, la ley 21/2014, se ha intentado ampliar la protección de los autores, y ha establecido la llamada tasa Google, que implica que los agregadores de noticias han de pagar a los diarios por utilizar sus contenidos.

Esta tasa Google ha sido fuertemente criticada, y por ello el objetivo de mi trabajo ha sido estudiarla: en qué consiste, sus antecedentes, a quien favorece, críticas, efectividad, etc.

Para ello, primero he realizado un estudio sobre la Propiedad Intelectual y los derechos de autor. En segundo lugar, he investigado acerca de Google News (el principal implicado), los agregadores de noticias y los argumentos a favor y en contra de la tasa. También he estudiado acerca del proceso de elaboración de la norma y las principales críticas a la ley.

Para este trabajo, por una parte he realizado una búsqueda bibliográfica y online, y por otra, hice una encuesta a cien usuarios aproximadamente de internet para averiguar aspectos sobre Google y Google News.



## Introducción a la Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual que recae sobre creaciones literarias, artísticas o científicas. Atribuye al autor un disfrute total sobre la obra, con los límites establecidos en la ley.

Dentro de los derechos de autor, tenemos los de carácter personal (el reconocimiento de la autoría, por ej.) y otros de carácter patrimonial, que atribuyen un derecho de pago al autor por la explotación de la obra, como la reproducción, distribución, comercialización, etc. Sin embargo, los siguientes fenómenos que están exentos de pago y constituyen límites al derecho de autor:

- 1) La copia privada: implica que se puede copiar un CD o descargar música lícitamente, para el uso privado de una persona, siempre que no sea para revenderlo.
- 2) La cita: se puede incluir en una obra propia, como un trabajo o una tesis, pequeños fragmentos de otra obra, siempre que se indique el autor.
- 3) Las reseñas o revistas de prensa. Son recopilaciones de noticias y artículos periodísticos para clientes que lo piden, sobre determinados temas que les interesan.

## La sociedad de la información en el mundo digital

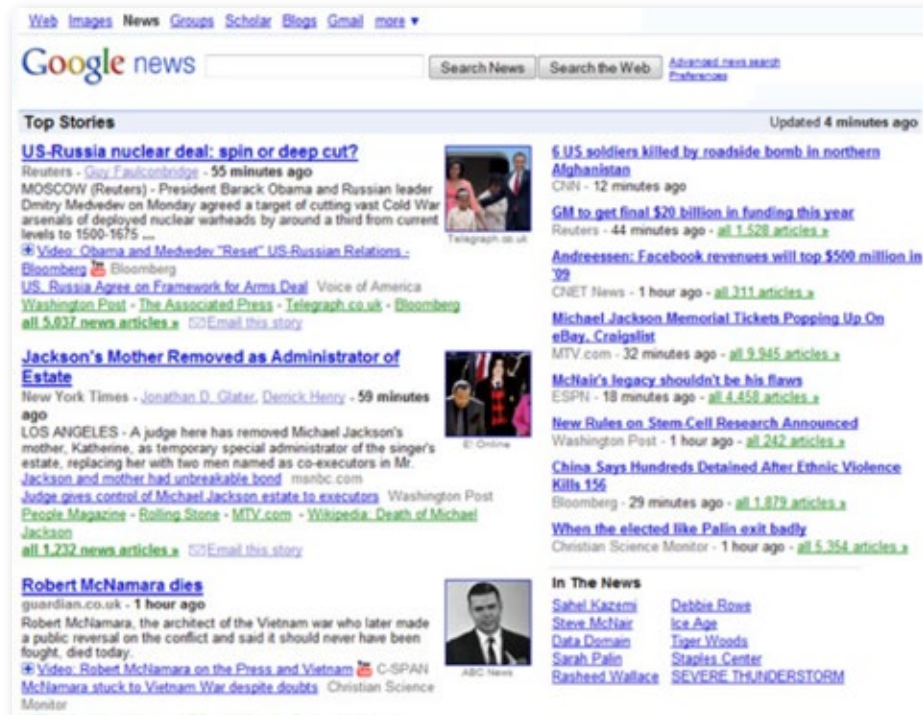
El avance tecnológico de las últimas décadas ha provocado el crecimiento de manera espectacular de los medios para reproducir una obra y que cualquier sujeto pueda hacerlo, de manera barata, sencilla, obteniendo una copia prácticamente idéntica a la original.<sup>1</sup> De este modo, los ingresos de los titulares del derecho de propiedad intelectual han ido disminuyendo progresivamente. En el caso de los periódicos, han disminuido considerablemente las ventas de la versión en papel.

Han aparecido nuevos fenómenos, como el linking y el agregador de contenidos. El linking permite la navegación por las redes saltando de una página web a otra, simplemente con pinchar el vínculo. En principio, queda amparado bajo el derecho de cita, por lo que está exento de pago.

---

<sup>1</sup> Rogel C, Serrano Gómez E. Manual de derecho de autor. Madrid: Reus; 2008

## El agregador de contenidos



El agregador de noticias consiste en un portal de noticias de todos los periódicos. Como vemos en la imagen, las noticias aparecen de la siguiente forma: el título y un breve fragmento (extraído de la noticia). El título es un link que conduce directamente al diario editor. A su vez, las noticias pueden agruparse por temas.

El agregador de noticias por excelencia es Google Noticias o Google News.

*Los diarios han ido acusando a Google de su posición de dominio y de aprovecharse de sus contenidos, y que su actividad carece de creatividad y esfuerzo alguno.*



## Google vs diarios

Esta actividad de agregación, poco a poco, ha comportado la oposición de los diarios, que han ido acusado a Google de su posición de dominio y de aprovecharse de sus contenidos, y que su actividad carece de creatividad y esfuerzo alguno.

Empezaron a promover un derecho de remuneración para los editores, por el uso de sus contenidos que hacen portales como Google News, lo que finalmente llevó a la reforma de la LPI y la creación de la tasa Google.

Estos periódicos operan a través de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).

Algunos de los diarios representados son los siguientes, ordenados de mayor a menor difusión:

DIARIO	GRUPO/EMPRESA	PROVINCIA	DIFUSIÓN 2014
<b>EL PAÍS</b>	 PRISA	Madrid	292.227
<b>MARCA</b>	 Unidad Editorial	Madrid	181.416
<b>EL MUNDO</b>	 Unidad Editorial	Madrid	172.427
<b>as</b>	 PRISA	Madrid	158.164
<b>LA VANGUARDIA</b>	<b>grupoGodo</b>	Barcelona	152.320
<b>ABC</b>	<b>vocento</b>	Madrid	140.049
<b>el Periódico</b>	 GRUPO ZETA	Barcelona	95.326
<b>LA RAZÓN</b>	AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000, S.A.	Madrid	85.135

Hay que indicar que no todos los medios (digitales y de papel), creadores de contenidos o editores se encuentran en AEDE. Infolibre, El Confidencial, La Información, Voz Pópuli, Hipertextual y Europa Press, son algunos medios no asociados.

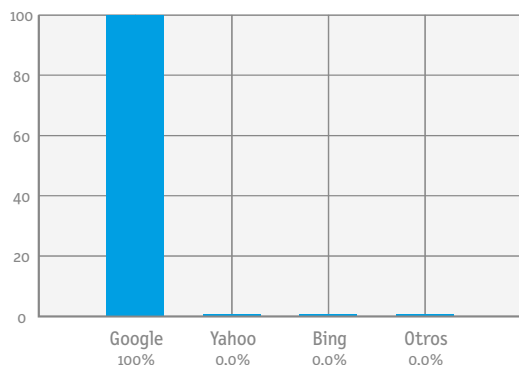
## Argumentos a favor y en contra de la tasa Google

A continuación se exponen los principales argumentos a favor y en contra de la imposición de una compensación equitativa para los diarios.

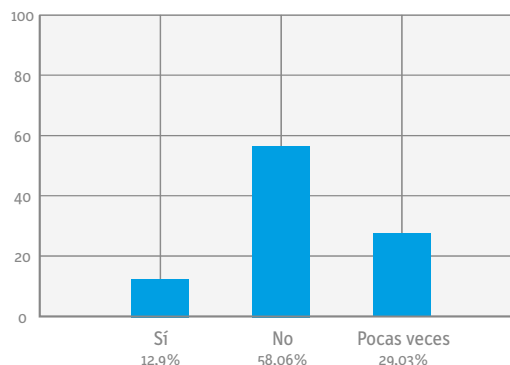
A FAVOR	EN CONTRA
<b>PUBLICIDAD</b>	
<p>Los diarios se quejan de que en Google Noticias, la mayoría de personas no va a la fuente auténtica, es decir, al diario. No llegan a entrar en el link porque les basta leer el breve fragmento.</p> <p>Por lo tanto, el que gana en tráfico y visitas es Google News, y no los diarios.</p>	<p>Los agregadores, por el contrario, sostienen que ayudan a incrementar los ingresos publicitarios de los diarios, mediante el tráfico que dan a los sitios webs, ya que si el lector quiere acceder a la noticia completa debe dirigirse al diario online al que pertenece.</p>
<b>COMPETENCIA Y ENRIQUECIMIENTO INJUSTO</b>	
<p>Los agregadores facilitan el acceso a determinada información sin tener los costes y el esfuerzo creativo que les supone a los editores crear esa información. Se aprovechan de su esfuerzo sin retribuirlo de forma apropiada, concurriendo en competencia desleal y enriqueciéndose a costa de ellos.</p>	<p>Los agregadores defienden que no pueden ser considerados competidores directos, ya que los diarios pueden ganar visitas a sus páginas webs a través de su agregación. Por lo tanto, más que competidor, el agregador debería ser considerado colaborador.</p> <p>Además, la mayor parte de las actividades de agregación de contenidos no tienen directamente asociados unos ingresos.</p>
<b>COMUNICACIÓN</b>	
<p>La tasa no obstaculiza la libertad de información de los ciudadanos: los usuarios o las redes sociales están exentos de pago por hacer uso de estos servicios de contenidos informativos.</p>	<p>El derecho de comunicación pública de la UE<sup>2</sup>, de acceder a la cultura y a tener conocimientos, y los agregadores colaboran en esta misión.</p>

Para comprobar estos argumentos, realicé una encuesta a unos cien usuarios de Internet, obteniendo los siguientes resultados:

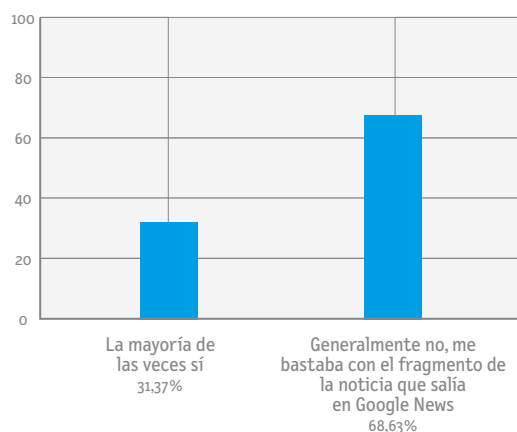
### ¿Qué buscador sueles utilizar?



### ¿Has utilizado/utilizas Google News?



### ¿Llegabas a clicar el link para ir al diario y leer la noticia completa?



De la encuesta extraje las conclusiones siguientes:

- El 100% de los encuestados utiliza Google como buscador. Queda comprobado el dominio que tiene éste del mercado.
- No son muchos los que utilizan Google News. En realidad, la mayoría de internautas van directamente a la página web del diario que les interesa, y no a los agregadores de noticias. No se puede establecer por lo tanto que Google News hiciera perder en publicidad a los periódicos, porque la gente prefería ir al sitio web del diario.
- De los que utilizaban Google News, sí es cierto que generalmente no clicaban en el link del artículo para dirigirse al diario, ya que se quedaban satisfechos con el breve fragmento que pone Google News.

## Sobre la Ley 2/2014 de 4 de noviembre

### 1. Críticas

Algunos diarios se quejan de que el derecho a percibir la compensación es irrenunciable, ya que consideran que la agregación es beneficiosa para sus intereses.

### 2. ¿Qué es y qué no es agregador de contenido?

*La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. (art 32.2 LPI).*

A primera vista, esta redacción genera bastantes dudas sobre si se aplica únicamente a los medios informativos online (Google, Yahoo) o se extiende a los blogs de particulares, redes sociales, etc. La ley se refiere a fragmentos no significativos provenientes de publicaciones periódicas o sitios web, pero cuando define a los sujetos que usan esos contenidos habla de «prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos», que no sólo son sitios web. Por su parte, el Gobierno no ha definido qué es y qué no es un agregador.

Se plantea la duda de qué pasa con los buscadores, las redes sociales, blogs particulares, etc. Vamos a dar respuesta a estas preguntas.

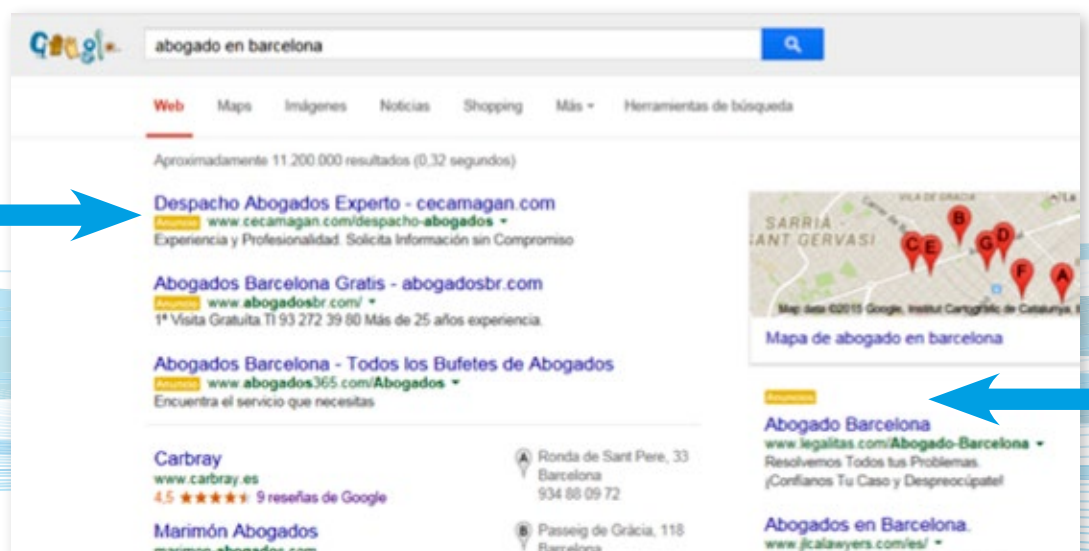
### Los buscadores

Continúa diciendo el art 32.2 TRLPI:

*la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los referidos contenidos no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa, siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que tal puesta a disposición incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.*

Por lo tanto, los buscadores de Google, Yahoo, Bing, etc. no se enmarcan en el término agregador, porque la regulación no opera en los casos en que el prestador de servicios de la sociedad de la información se limita a ofrecer enlaces a los contenidos de las publicaciones.

Sin embargo, el artículo dice “siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia”, y se podría cuestionar que los buscadores no tengan un fin comercial propio. Por ejemplo, hay páginas que pagan al buscador para anunciarse y salir como primer resultado:





## Blogs y redes sociales

La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2013, aclara que los servicios que se limitan a incluir enlaces no son informativos. La sentencia expone que “no constituye un acto de comunicación al público (...) la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.”

Por lo tanto, si se interpreta la LPI en relación a esta sentencia, la regulación no afecta a sitios webs particulares como blogs y redes sociales como Facebook o Twitter.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mediante Nota de Prensa de 23 de julio de 2014, aclara que la tasa Google “no implica en ningún caso que los usuarios de internet tengan que realizar pago alguno por enlazar a noticias creadas por las editoras de prensa. Por tanto, las redes sociales no son objeto de esta medida.”

Sin embargo, cabe la duda sobre los usuarios que sí intercalan contenidos con ‘tuits’ patrocinados, dado que su fin es comercial y además ponen a disposición del público titulares y pequeños extractos (fragmentos no significativos) de las noticias u artículos de opinión previamente divulgados en periódicos digitales o blogs.

También cabe la duda sobre si muchos comportamientos, antes amparados por el derecho de cita, tendrán que pagar una remuneración, como la utilización en páginas web de fragmentos de obras musicales, de vídeos o de textos literarios, con el fin de vender el correspondiente producto.

Por ejemplo, en la página web [www.casadellibro.com](http://www.casadellibro.com), se ofrece la posibilidad de acceder a un extracto de la obra para su lectura:

The screenshot shows the Casadellibro.com website. At the top, there is a navigation bar with categories like Libros, eBooks, Películas, Servicios, Tags, Comunidad, and Librerías. Below the navigation bar is a search bar with the placeholder text "Escribe el título, el nombre del autor, la palabra clave...". The main content area features a product listing for "DOS NIÑAS VESTIDAS DE AZUL (EBOOK)" by MARY HIGGINS CLARK. The listing includes a book cover image, the author's name, the publisher (PLAZA & JANES EDITORES, 2007), the ISBN (9788401337857), and a star rating of 4.5 based on 11 reviews. There are two columns of text: "DATOS DEL PRODUCTO" and "RESUMEN DEL EBOOK". A blue arrow points to a yellow button labeled "Échale un vistazo" (Take a look) next to the book cover.

Otro ejemplo lo vemos en la página web del Fnac, en la que, en la sección literaria, añaden un fragmento de la obra, que es la reseña que sale en la contraportada del libro:

The screenshot shows the Fnac website. On the left, there is a large red letter 'Q' logo with the text "DON QUIJOTE DE LA MANCHA" and "MIGUEL DE CERVANTES" below it. To the right of the logo is the product title "Don Quijote de la Mancha. Edición de la RAE, adaptada por Arturo Pérez-Reverte" and the author "Miguel de Cervantes, Arturo Pérez-Reverte". Below the title, it says "Normal en español Publicado en 11/2014" and "En stock Fnac.es". There is a short description of the book, followed by a blue link labeled "Leer más". A blue arrow points to this "Leer más" link.

## Conclusiones

Es cierto que el avance tecnológico ha cambiado la concepción del negocio periodístico y éste tiene que afrontar nuevos problemas para solventar la rentabilidad del negocio.

La aparición de Internet ha posibilitado múltiples comportamientos, como los agregadores de contenidos y de noticias, que pueden colisionar con los derechos de autor y no quedan solucionados por la Ley de Propiedad Intelectual.

La tasa Google ha intentado solucionar al problema y establecer unos límites a los agregadores de contenidos y a Google.

Sin embargo, por el momento ha resultado inútil para el caso de Google Noticias, que cerró en diciembre de 2014. A su vez, parece que ha quedado paralizada la elaboración del reglamento sobre la tasa.

Asimismo, no es viable ni sirve para ayudar al problema real de los diarios, que es conseguir financiación, ya que se trata de una remuneración muy poco significativa.

Además, el art 32.2 LPI podría quedar inefectivo rápidamente. Como hemos dicho antes, los servicios que se limitan a incluir enlaces no dan lugar a una remuneración. Por lo tanto, según la definición de agregador de noticias que da la ley (*prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos*), bastaría con que el agregador eliminase el fragmento de la noticia, quedándose solo con el título y el enlace. De esta manera, dejaría de ser considerado agregador de contenidos y no tendría que pagar compensación alguna, ya que enlazar es una actividad exenta de pago.

Por último, el valor del agregador de contenido es precisamente el contenido, que pertenece al diario. Por lo tanto, se podrían hallar alternativas que condujesen hacia la colaboración entre los diarios y las empresas como Google. Un ejemplo sería pactar repartir los ingresos publicitarios que reciban los agregadores por parte de empresas privadas, por hacer aparecer sus anuncios en los motores de búsqueda o agregadores. ■





# Análisis del Proyecto CASTOR

© María García Riera



**MARÍA GARCÍA RIERA**

*Alumni Derecho '15*

## HECHOS OCURRIDOS EN EL PROYECTO CASTOR

El sector energético en España y en concreto el gasístico se caracteriza por los bajos índices de producción por lo que se hace imprescindible recurrir a importaciones y a intercambios comunitarios de energía. Esto supone un elevado coste y unos gastos que se podrían evitar si el país tuviese una infraestructura energética efectiva.

Uno de los grandes proyectos que pretendían impulsar la energía en España fue el Proyecto Castor. Se trata de un almacén submarino de gas que aprovecha la estructura geológica del que fue el yacimiento petrolífero de Amposta. Se encuentra a 21,6 km de la costa entre Vinaròs (al norte de la Comunidad Valenciana) y Alcanar (al sur de Catalunya) a una profundidad de 1.700 metros. Tiene una capacidad para almacenar una cantidad de gas que equivale a lo que consume toda España en 50 días. Estos datos reflejan la importancia y la eficacia que hubiese tenido el proyecto en nuestro país en el caso de que hubiese funcionado correctamente. España hubiese sufragado

los problemas de escasez productiva energética contando con un almacén que tendría la función de reserva y que permitiría extraer gas almacenado cuando hubiese una alta demanda gasística. La empresa promotora y a la que se otorgó la concesión de explotación del proyecto es ESCAL UGS, S.L y el órgano sustantivo es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El almacén funciona siguiendo mecánicamente una serie de fases que conducen el gas hasta inyectarlo en el almacén y posteriormente extraerlo cuando sea necesario. En la costa se encuentra la planta de tratamiento y compresión del gas, lugar que recibe el gas que proviene desde cualquier punto del país a través de la red básica. La planta está comunicada con una plataforma marina a la que se une directamente a través del gaseoducto, tubería ubicada en el fondo del mar que conduce el gas al depósito donde se inyecta y que quedará almacenado. La estructura del almacén es el antiguo yacimiento petrolífero de Amposta de forma que no es necesario ningún tipo de perforación en el subsuelo marino, sino que el yacimiento puede







*Una vez terminada la construcción de la instalación en junio de 2013, se iniciaron las pruebas de las instalaciones. Entre septiembre y octubre del 2013 se registraron más de 1000 seísmos en las costas de Castellón y Tarragona, uno de ellos alcanzando los 4,2 grados en la escala de Richter.*

utilizarse directamente como almacén. De esta manera, en los periodos de escasez de gas natural el gas almacenado puede extraerse del yacimiento, realizando el recorrido inverso al que realiza la inyección, y redistribuirse por todo el país.

El proyecto Castor supuso una gran inversión (1.300 millones de euros aportados por un consorcio de 19 bancos internacionales) pero también una oportunidad para reflotar la producción energética en España formando parte de la red básica, estimulando la economía reduciendo el gasto en importación energética y la solución a los problemas que surgen en los periodos de escasez de gas natural.

En enero de 2004 se publica en el Boletín Oficial del Estado la cesión del permiso de investigación del Proyecto Castor a favor de la empresa ESCAL UGS, S.L. Una vez determinada la viabilidad del proyecto, el gobierno socialista concede la explotación a la misma empresa mediante Real Decreto de 16 de mayo de 2008. En octubre del 2009 se aprueba una declaración de impacto ambiental por la Secretaría de Estado de Cambio Climático sobre el Proyecto Castor. El informe de evaluación ambiental no incluía apartado alguno en el que se hiciera referencia al riesgo sísmico que podía existir al estar situado el almacén sobre la llamada falla Amposta, una falla de 51 kilómetros que a la vez está rodeada por dos más de 18 y 35 kilómetros. La empresa ESCAL UGS, como concesionaria tenía la obligación de aportar un informe de impacto ambiental que posteriormente debía ser aprobada por el órgano administrativo competente. La empresa no adjuntó informe sísmico alguno y la Administración acabó declarando favorable el informe ambiental sin tener en cuenta la inexistencia de un

apartado en el que se hiciese referencia al riesgo sísmico. Este riesgo había sido advertido además por el Observatorio del Ebro, la Plataforma ciudadana de les Terres del Senia, la Generalitat de Catalunya y demás particulares. La Secretaría de Estado de Cambio Climático fue la responsable de la declaración favorable de la evaluación de impacto ambiental, quien aseguró que las advertencias realizadas por las instituciones mencionadas y por los particulares se tuvieron en cuenta incluyéndose en el plan de vigilancia del proyecto. No obstante, no se exigió un informe exhaustivo que permitiera conocer el riesgo sísmico real que existía.

Una vez terminada la construcción de la instalación en junio de 2013, se iniciaron las pruebas de las instalaciones en las que se realizaban inyecciones de gas colchón, que es el volumen mínimo de gas natural que debe haber en un almacén subterráneo para que se pueda extraer gas útil a la presión adecuada e introducirlo en la red. Dos meses más tarde, entre septiembre y octubre del 2013 se registraron más de 1000 seísmos en las costas de Castellón y Tarragona, uno de ellos alcanzando los 4,2 grados en la escala de Richter. Tras estos temblores el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ordenó el cese temporal de la actividad de Castor ante el peligro de que se siguiesen produciendo seísmos.

Ante el cierre temporal de la infraestructura el Gobierno presentó un recurso contra la disposición prevista en el Real Decreto por el que se concede la explotación de Castor a ESCAL UGS, en la que se establece que se indemnizará a la empresa en el caso de extinción de la concesión. El Tribunal Supremo desestimó el recurso por Sentencia de 14 de octubre de 2013.

Finalmente la empresa concesionaria ESCAL UGS renunció a la concesión de explotación del Proyecto Castor y el Gobierno acabó indemnizando a la empresa con 1.350 millones al amparo del art. 14 del Real Decreto por el que se otorgaba la concesión de explotación del proyecto a ESCAL UGS y que establecía que en caso de extinción de la concesión se debería compensar a la empresa concesionaria por el valor neto contable de las instalaciones afectas al almacenamiento subterráneo siempre que estas continuaran operativas.

### **REAL DECRETO 855/2008 DE 16 DE MAYO POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPLOTACIÓN DEL ALMACÉN SUBTERRÁNEO DENOMINADO CASTOR**

El art. 14 del Real Decreto por el que se aprueba la explotación del almacén de gas Castor prevé la extinción de la concesión. Este artículo ha sido objeto de controversias debido a que establece una indemnización a la empresa concesionaria por el valor neto contable de las instalaciones afectas

al almacenamiento subterráneo siempre que estas continúen operativas, en caso de extinción de la concesión. El artículo 14 del Real Decreto por el que se otorga la concesión de explotación a la empresa ESCAL UGS viene respaldado, en parte, por el artículo 29 Ley del Sector de Hidrocarburos que prevé la anulación o extinción de una explotación. El precepto establece que en tal caso la concesión de explotación revierte directamente al Estado y que éste podrá exigir el desmantelamiento de las instalaciones al titular. No obstante la ley de hidrocarburos no habla de indemnización alguna, por lo que el precio pactado entre la Administración y la empresa a pagar en caso de extinción de la concesión ha quedado establecido al arbitrio de las partes contratantes. A pesar de ello, en toda contratación entre el sector público y privado, como en este caso una concesión de explotación por la Administración y una persona jurídica, existe el derecho al equilibrio económico que se concreta en acciones de resarcimiento, indemnización de daños y perjuicios por las agresiones sufridas a los derechos contractuales a causa de la actuación de la Administración. Todo ello como consecuencia del llamado *ius variandi*, que es la potestad que ostenta la Administración de poder hacer cambios en el contrato una vez ya ha sido acordado y firmado por las partes. En este caso se prevé en el Real Decreto que otorga la concesión de explotación del Castor a la empresa ESCAL UGS, una indemnización a favor de la empresa en caso de extinción o finalización de la concesión. Se podría entender como el reflejo del equilibrio económico del que se ha hablado anteriormente, pues en los casos en los que la Administración adopte una decisión que afecte al objeto del contrato una vez las partes hayan pactado, se deberá compensar al contratista de forma que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que se consideraron como básicos en el contrato.

## EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Castor fue aprobada el 23 de octubre de 2009. Determina la procedencia o no de llevar a cabo el proyecto analizado desde la perspectiva medioambiental y las medidas que se deberán establecer para que los impactos que el proyecto pueda producir sean lo más pequeños posible, que será vinculante además, para autorizar el proyecto. Los ámbitos que se deberían tratar en el informe de impacto ambiental no constituyen un listado *numerus clausus* en la legislación española, no se establece la obligación de tratar extremos concretos, por lo que cada informe podrá tener unas peculiaridades distintas.

Si la empresa titular decidió no incorporar informes sísmicos a la evaluación de impacto ambiental al no estar expresamente establecido como requisito *sine qua non* en la legislación española, la responsabilidad se desplaza hacia la Administración

por ser el órgano competente para aprobar la Declaración de Impacto Ambiental y autorizar la explotación del Proyecto Castor.

Como consecuencia de la falta de diligencia de la empresa ESCAL UGS al no incorporar estudios de la sismicidad de la zona al informe de impacto ambiental y por la formulación de Declaración de Impacto Ambiental favorable por la Secretaría de Estado de Cambio Climático y que fue firmada por Teresa Ribera, dan lugar a unas negligencias en el procedimiento que pueden haber sido las causas de la materialización de impactos ambientales ocurridos.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene sus límites en aquellos supuesto en que nace una obligación de indemnizar por parte de la Administración derivada de daños producidos por la existencia de actos ilícitos llevados a cabo por la misma, o porque la Administración no ha actuado de una forma diligente, dando lugar a supuestos de error, negligencia o dolo por parte de las autoridades o funcionarios de la misma. La responsabilidad patrimonial se hace efectiva en este caso debido a que se produce un acto carente de la diligencia exigida a un funcionario público de la Administración. Teresa Ribera, Secretaria de Estado de Cambio Climático, fue la responsable de la Declaración de Impacto Ambiental, declaración que tuvo carácter favorable pese a que carecía de los estudios de sismicidad que se requerían por encontrarse la instalación sobre una gran falla.

***Si la empresa titular decidió no incorporar informes sísmicos a la evaluación de impacto ambiental al no estar expresamente establecido como requisito “sine qua non” en la legislación española, la responsabilidad se desplaza hacia la Administración por ser el órgano competente para aprobar la Declaración de Impacto Ambiental***

Teresa Ribera llevó a cabo un acto sin la diligencia exigida debido a que la competencia que ostentaba por el puesto que ocupaba en el aquel momento era valorar la peligrosidad medioambiental de llevar a cabo el Proyecto Castor, función que no cumplió al aprobar el informe en el que no se tenía en cuenta el mayor peligro existente en proyectos de tales características, que es la posibilidad de que se produzcan movimientos sísmicos. Como consecuencia, Teresa Ribera lleva a cabo un acto ilícito que da lugar a perjuicios medioambientales y por los que la Administración acaba incurriendo en responsabilidad patrimonial. Existió además, una relación de causa y efecto. La aprobación del informe dio lugar a que se autorizara el proyecto, se iniciara posteriormente la

inyección de gas y el efecto de todo ello fue que se produjeran más de 1000 seísmos en los alrededores del Proyecto Castor. Por todo ello, los vecinos que sufrieron daños materiales están en todo su derecho a exigir responsabilidad patrimonial a la Administración.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que para que se produzca la exoneración de la responsabilidad de la Administración debe confluir lo siguiente: la existencia de *vis maior*, una relación de causalidad directa y exclusiva entre el acontecimiento imprevisible o inevitable ajeno al funcionamiento de la Administración Pública y el daño por el que se reclama la indemnización. Por lo tanto, en el supuesto en que se cumplan las circunstancias





mencionadas, la Administración queda exonerada de toda responsabilidad, pero en cualquier caso, si alguna de aquellas no se cumple la Administración deberá responder. En el momento en que existe la causa de *vis maior* pero ha habido una actuación negligente por la Administración, desaparece la exoneración y como consecuencia se hace efectiva la responsabilidad patrimonial. En el Proyecto Castor, existe una causa de fuerza mayor pero en este caso la relación de causalidad que da lugar al daño no es ajena a la Administración. Pues el efecto fueron los seísmos y la causa fue el inicio de las inyecciones de gas en el Proyecto Castor. Queda excluido el requisito establecido por el Tribunal Supremo para que dé lugar la fuerza mayor que es la imprevisibilidad e inevitabilidad de la circunstancia, puesto que fue advertida por diferentes instituciones y particulares previo a la concesión de explotación del Proyecto Castor, y de igual forma queda excluido el segundo requisito conforme el cual la relación de causalidad entre la circunstancia y el daño producido tiene que ser ajeno a la Administración.

En definitiva, la Administración incurre en responsabilidad patrimonial extracontractual puesto que los seísmos se podían prever, se hubiesen podido evitar si no se hubiese autorizado la explotación de Castor, y todo ello acabó teniendo lugar por una negligencia de la Administración al aprobar una evaluación de impacto ambiental que no incluía un estudio del mayor riesgo medioambiental existente en el Proyecto.

## CONCLUSIONES

Finalizado el análisis de los hechos ocurridos en el Proyecto Castor y de las fases administrativas, habiendo identificado los numerosos errores que se produjeron desde la tramitación del proyecto hasta el cierre de la infraestructura, la conclusión a la que se ha llegado ha sido que ha existido una actuación negligente de la Administración al autorizar el Proyecto Castor sin tener en cuenta los peligros medioambientales que la ejecución del mismo podía suponer. Además de la negligencia apreciada en la Declaración favorable de Impacto Ambiental, el Decreto por el que se concedió la concesión a ESCAL UGS de explotación del Proyecto Castor preveía una cláusula indemnizatoria a la empresa en caso de extinción de la concesión, equivalente al valor neto contable de la instalación.

El primer error cometido por la Administración fue determinar cómo favorable la Declaración de Impacto Ambiental, responsabilidad atribuible a la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Teresa Ribera. La evaluación de impacto ambiental debía llevarse a cabo por un técnico especializado en la materia designado por la empresa ESCAL UGS, informe que debía analizar todas las consecuencias medioambientales a las que podía dar lugar el Proyecto Castor, así como una serie de medidas preventivas y de vigilancia para que

*En el informe de evaluación ambiental la empresa no incorporó informe de riesgo sísmico alguno, aun habiendo sido advertido por particulares y diferentes instituciones de la existencia del mismo. El informe se presentó a la Administración, que lo declaró como favorable y que dio lugar a que se determinara el Proyecto como viable.*

los riesgos no se llegaran a consumir. En el informe de evaluación ambiental la empresa no incorporó informe de riesgo sísmico alguno, aun habiendo sido advertido por particulares y diferentes instituciones de la existencia del mismo. El informe se presentó a la Administración, que lo declaró como favorable y que dio lugar a que se determinara el Proyecto como viable. A raíz de ello, el Ministerio de Industria otorgó la concesión de explotación de Castor a la empresa ESCAL UGS, que al tener la infraestructura lista para su funcionamiento, inició las inyecciones de gas de las que resultaron los numerosos seísmos, desencadenando así un sinfín de problemas que aún están siendo pagados por la Administración y por los propios ciudadanos.

No es tarea sencilla atribuir responsabilidades en una causa de tales magnitudes, pero sí que es cierto que los trámites tuvieron errores desde el inicio del Proyecto. El primer error fue cometido por la empresa ESCAL UGS. No tiene razón de ser que una empresa participada por una constructora (ACS) y por otra que tiene como objeto social la investigación y explotación de hidrocarburos (ESPAÑA CANADÁ RESOURCES) no tenga en consideración la necesidad de realizar estudios de sismicidad teniendo en cuenta que la inyección de gas supone ese peligro y más agravado aún en este proyecto por estar situado sobre grandes fallas, y habiendo sido además advertido de ello. Entendiendo que la incorporación de un informe de sismicidad no tiene carácter obligatorio, la empresa optó por asegurarse una Declaración de Impacto Ambiental

favorable, obviando el aspecto sísmico y así evitando que la Administración considerara en su declaración el mayor problema al que se podía enfrentar el Proyecto Castor, la alta posibilidad de que se dieran seísmos en la zona donde se ubicaron las instalaciones. Los aspectos tratados en un informe de evaluación de impacto ambiental son absolutamente parciales, la empresa es la encargada de elaborarlo y en él puede incluir los extremos de los que resulte cierto grado de peligrosidad para el medio ambiente, pero si la empresa entiende que un determinado aspecto no supone peligro queda a su arbitrio la decisión de no incorporarlo en la evaluación, por lo que finalmente será la Administración la que tenga la potestad de determinar si la empresa ha estudiado todos los peligros a los que el proyecto puede dar lugar, y aprobar o no el informe. La evaluación de impacto ambiental es un paso previo a la autorización del proyecto, que determinará que no hay peligro de consecuencias medioambientales. A la empresa le interesa que la declaración sea favorable y que se acredite la viabilidad de Castor, motivo por el que cabe pensar que incorporar un informe de sismicidad podría haber dado lugar a la paralización de los trámites del Proyecto Castor y la negativa de la Administración a otorgar la autorización, por lo que ESCAL UGS obvió el aspecto más importante a tener en cuenta en el informe de evaluación y consiguiendo finalmente la declaración favorable y la posterior concesión de explotación.

La responsabilidad derivada de la negligencia cometida en el informe de evaluación de impacto ambiental no es imputable exclusivamente a la empresa, que no fue diligente al no considerar el riesgo sísmico como una circunstancia peligrosa para el Medio Ambiente por la que se debería haber incorporado un informe, sino que la responsabilidad recae en mayor grado en la Secretaria de Estado de Cambio Climático, Teresa Ribera, que fue la persona que declaró como favorable la Declaración de Impacto Ambiental. Declaración que al tener carácter vinculante para la aprobación del proyecto al determinar su viabilidad, dio lugar a que el Ministerio de Industria otorgara la concesión de explotación a la empresa ESCAL UGS. Teresa Ribera no actuó diligentemente, el puesto que ocupa exige la toma de decisiones que no solamente pueden afectar a la economía del país y a los ciudadanos, sino que además de sus errores pueden resultar catástrofes medioambientales. Teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que le es exigible, aprobar la evaluación de impacto ambiental aportada por ESCAL UGS en la que no se preveía un informe de riesgo sísmico, habiendo sido advertida la peligrosidad que existía en la zona de que se dieran movimientos sísmicos dota la decisión de Teresa Ribera de una falta de previsión y una irresponsabilidad por la que puede llegarse a exigir responsabilidades penales, como ya lo ha hecho la fiscalía de Castellón con la presentación de una querrela por prevaricación ambiental dirigida contra Teresa Ribera por un lado, y por otro contra la empresa ESCAL UGS.

La decisión de la Secretaria de Estado por el Cambio Climático supuso la aprobación posterior de la concesión de explotación de Castor, causas que desencadenaron el efecto sísmico que afectó a los vecinos de Vinaròs y Alcanar. Por estos sucesos, la Administración incurre en responsabilidad patrimonial administrativa para con los vecinos de las localidades que resultaron afectadas por los seísmos. Por esta negligente actuación, incluso la empresa ESCAL UGS podría exigir responsabilidad patrimonial extracontractual a la Administración como indemnización por las pérdidas y por los beneficios dejados de obtener que supuso el cierre de la infraestructura, pues la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y el control de que la empresa incorporó los informes necesarios que estudiaran los riesgos medioambientales de Castor, le correspondía a la Administración. No obstante, esta responsabilidad extracontractual que podría exigir la empresa no prosperaría, puesto que ESCAL UGS también incurre en responsabilidad por los seísmos ocurridos al no actuar con la diligencia debida y no incorporar un informe de sismicidad. Por todo lo expuesto, la grave negligencia cometida por la Secretaria de Estado de Cambio Climático al aprobar la Declaración de Impacto Ambiental da lugar a que se le impute la responsabilidad de la concesión de explotación del Proyecto Castor que dio lugar a los seísmos.

El otro grave error cometido por la Administración en la tramitación del Proyecto Castor fue el artículo 14 del Real Decreto 855/2008 por el que se aprueba la explotación de Castor. Esta cláusula carece de sentido en los hechos ocurridos, pues el fundamento que atribuye el Tribunal Supremo para no declarar su nulidad, es que con el precepto se evitará un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, una vez recaiga el art. 29 de la Ley del Sector de Hidrocarburos al extinguirse la concesión y se revierta la totalidad de la infraestructura a la Administración. El fundamento que atribuye el alto Tribunal no tiene falta de razonamiento, puesto que sí que es cierto que la Administración ya se encuentra por su propia naturaleza en una situación más privilegiada que la otra parte contratante, pero ello no supone que se deba acordar una cláusula por la que se prevea que en cualquier fallo de la infraestructura si la empresa por su propia voluntad decide no seguir con el proyecto, obligue a la Administración a pagar una suma de dinero equivalente a más de mil millones de euros. El precepto permite a la empresa concesionaria no asumir riesgo alguno y careciendo de completo equilibrio económico entre la Administración y la empresa, la mercantil tendría la potestad de rescindir en cualquier momento la concesión siéndole devuelto el total del valor de la infraestructura.

En cumplimiento de la exigencia en la contratación entre el sector público y privado que determina que debe haber un equilibrio económico entre la Administración y la empresa con la que contrata, se requería en el Real Decreto de autorización de

*El error cometido en el Proyecto Castor fue determinar que la indemnización sería el equivalente al valor neto contable de las instalaciones.*

explotación del Proyecto Castor una cláusula que estableciese que si la concesión se extingue por causas no imputables a la empresa se debería revertir las instalaciones a la Administración, mientras que el sector público debería indemnizar a ESCAL UGS. No obstante, la cláusula no debería haber determinado la cuantía de la indemnización, sino que se debería haber establecido que las partes llegarían a un acuerdo, a un precio justo por el que se compensaría a la concesionaria después de haber realizado las auditorías contables necesarias, la revisión del estado en que las instalaciones se revierten a la Administración o buscar una solución alternativa para evitar desequilibrio económico entre las partes una vez las instalaciones pasaran al dominio de la Administración. El error cometido en el Proyecto Castor fue determinar que la indemnización sería el equivalente al valor neto contable de las instalaciones, sin dar opción a la administración a un método de compensación alternativa sin tener que pagar a la empresa el valor de la instalación.

En definitiva, los múltiples errores cometidos en la tramitación del Proyecto Castor tanto por la propia empresa ESCAL UGS como por la Administración, dieron lugar a que se produjesen más de 1000 seísmos en las costas de Vinaròs y Alcanar, que tales seísmos produjeran daños a los vecinos de estas localidades, que se cerrara el almacén de gas denominado Castor rescindiendo la empresa la concesión de explotación y que como consecuencia se hiciera efectiva la indemnización de 1.350 millones de euros a favor de ESCAL UGS. Como consecuencia, la Administración tuvo que hacer frente al elevado coste de la indemnización, las instalaciones revertieron al Estado, de forma que actualmente España cuenta con un almacén de gas cerrado por el que ha tenido que pagar 1.350 millones de euros más los gastos que supone el mantenimiento de una infraestructura de tales características que actualmente no tiene función alguna. Además, para



hacer frente al pago de la indemnización repercute en las facturas de gas de los consumidores finales.

Lo ocurrido en el Proyecto Castor es el claro ejemplo de las consecuencias que tienen todas y cada una de las decisiones tomadas por la Administración, que en los casos en los que no se actúa con la diligencia debida, las consecuencias afectan no solamente a la economía del país sino a la economía de todos los ciudadanos, añadiendo además en este caso concreto, los daños medioambientales que ya ocurrieron y que podrían haber sido de mayor gravedad si la infraestructura no se hubiese cerrado a tiempo. ■

# Hacia la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: El Reglamento (CE) nº 1215/2012

© Raquel Marcelo



**RAQUEL MARCELO**

*Alumni Derecho '15*

**E**l trabajo al que hace referencia este extracto tiene por objeto analizar el Reglamento Comunitario 1215/2012 relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que entró en vigor en el espacio de la Unión Europea el pasado 10 de enero de 2015.

Este análisis se centra, pese a tratar también otros extremos, en la supresión del exequátur como modelo de reconocimiento y ejecución automático de resoluciones judiciales. Conviene resaltar que pese a que este modelo no ha sido puesto en práctica hasta el actual Reglamento, la idea de agilizar el procedimiento había sido una constante para el legislador europeo desde el Convenio de Bruselas de 1968, donde se introdujo esta idea. Así, de manera paulatina, en las sucesivas legislaciones se fueron haciendo menciones para avanzar en este sentido sin ser estos demasiado significativos. Estos reglamentos y convenios tenían como prioridad la unificación entre los distintos Estados y la armonización de sus legislaciones.

La eliminación del exequátur constituye, por otra parte, un mecanismo más, al que no debe restársele importancia, para conseguir esta unidad total.

## **NOVEDADES RELEVANTES DEL REGLAMENTO COMUNITARIO 1215/2012**

En esta nueva legislación se introducen algunas novedades respecto de su antecesor, el Reglamento Comunitario 44/2001, también conocido como Bruselas I bis. Estas novedades se concretan en (i) la configuración de la competencia judicial internacional, (ii) la disciplina de la litispendencia y (iii) la supresión del exequátur, que constituye, sin lugar a duda, la variación más importante.

En cuanto a la configuración de la competencia judicial internacional cabe resaltar que existe, en este Reglamento, un cambio de redacción que afecta a la competencia exclusiva en materia de inscripciones y





...The Criminal  
Attorney General  
enforcement of  
generally disre-  
the Conduct of  
lations of  
matters as  
tortion, k  
bankrupt  
labor-man  
high seas  
tions, treas  
offenses ag  
nation. The  
types of  
der the  
and the  
facture and  
metics.

**JUSTICE OF THE PEACE**  
system of England and the  
Judicial public officer who  
the United States the  
of the several States the  
the peace is defined in  
other States. In some  
States may try only  
a committing magistrate and  
fiction in criminal  
States, he has authority  
in matters involving  
limited criminal jurisdiction.  
The office of justice of the  
as early as 1610, was one of  
investigation of  
American colonies  
the official was



*El nuevo procedimiento prescrito en el Reglamento para el reconocimiento y ejecución automáticos de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se configura dentro de un marco de autonomía e igualdad para todos los Estados.*

validez de derechos de propiedad industrial sometidos a registro. En este sentido, la reforma incorpora la precisión de que la competencia exclusiva debe operar tanto si la cuestión se suscita por vía de acción o por vía de excepción. Con respecto a los acuerdos de prórroga de competencia se elimina la exigencia contenida en el Reglamento 44/2001, de que al menos una de las partes esté domiciliada en un Estado miembro.

Sobre la cuestión de la litispendencia, la principal variación guarda relación con el régimen de

litispendencia entre tribunales de Estados miembros (conocido como “torpedo italiano” entre la doctrina). Así, se da preferencia al tribunal que debe conocer en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia frente al criterio temporal, con el objetivo de corregir las disfunciones que se habían manifestado, en este ámbito, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Reglamento se pronuncia también acerca de la litispendencia entre un Estado miembro y un tercer Estado. Este régimen es sustancialmente distinto del aplicable en las situaciones de litispendencia entre tribunales de Estados miembros, contemplando, básicamente, la posibilidad de suspender el procedimiento si cabe esperar que la eventual resolución del tercer Estado pueda ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro en que se tramita el litigio posterior.

Pero la principal novedad y la que, por descontado, tendrá más efectos en la práctica es la supresión del exequátur y por ello merece ser analizada en profundidad.

## LA SUPRESIÓN DEL EXEQUÁTUR

Tradicionalmente, el exequátur se ha concebido como un procedimiento destinado a convertir una resolución judicial extranjera en título ejecutivo en el Estado miembro requerido, como presupuesto previo para su posterior ejecución. Este procedimiento se había ido simplificando a lo largo de las diferentes legislaciones en esta materia pero sin llegar a eliminarse. Así, había llegado a constituir una de las prioridades del *Consejo Europeo de Tampere*, proclamándose el denominado “principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. Este principio se extendía también al ámbito procesal, por lo que para su consecución debían eliminarse los requisitos y procedimientos intermedios exigidos para la eficacia extraterritorial de las resoluciones en el espacio judicial europeo. Este hecho implicaba la necesidad de que existiera una total confianza entre los distintos órganos jurisdiccionales, debiéndose considerar las resoluciones judiciales como equivalentes.

Pese a que en materia civil y mercantil no habían existido grandes cambios hasta el momento, la eliminación total del exequátur planteada en el Reglamento Comunitario 1215/2012 no es algo surgido de un impulso momentáneo y experimental del legislador, si no que ya ha sido puesto en práctica en otras materias, referentes a ámbitos más concretos, que han facilitado la consecución del modelo actual. Así, el Reglamento Comunitario 805/2004 en materia patrimonial tiende a una supresión más controlada, al configurarse el cumplimiento de las normas procesales mínimas como uno de los presupuestos para su reconocimiento y ejecución, quedando así el derecho de defensa intacto. En el caso del Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad

parental este reconocimiento automático es parcial, refiriéndose, únicamente, a aquellas resoluciones con fuerza ejecutiva y que tengan como objeto el derecho de visita y la restitución del menor si se ha producido una sustracción ilegal de este. El último texto a mencionar es el Reglamento 4/2009 sobre obligaciones alimentarias. En este caso la base del reconocimiento y ejecución automáticas es la previa armonización de las normas de conflicto. No obstante, en esta materia, no ha sido posible una total supresión del exequátur, puesto que las resoluciones dictadas en un Estado no vinculado por el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007, instrumento utilizado para esta armonización, deben someterse a los tradicionales controles de reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

El nuevo procedimiento prescrito en el Reglamento para el reconocimiento y ejecución automáticos de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se configura dentro de un marco de autonomía e igualdad para todos los Estados. En cuanto a aspectos prácticos dentro del procedimiento se prevé que (i) antes de proceder a la ejecución la resolución debe notificarse al ejecutado, con una antelación razonable, por medio del certificado contenido en el Anexo 1 del texto legal, (ii) el ejecutado podrá pedir la traducción de la resolución. Este hecho suspenderá la ejecución en tanto no se reciba la traducción. (iii) El último aspecto a destacar dentro de este procedimiento es consecuencia de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo relativo a las medidas de ejecución. Por este motivo y en base al criterio de equivalencia funcional, se exige la adaptación de la medida para que concuerde con las exigencias y los principios rectores del ordenamiento jurídico del Estado donde deba ejecutarse.

El Reglamento Comunitario 1215/2012 se pronuncia también sobre las medidas cautelares y provisionales, figuras de gran importancia en cualquier procedimiento de ejecución. De este modo y pese a su importancia les dedica un único artículo del que se extraen tres posibles supuestos en los que pueden hallarse estos instrumentos. (i) En primer lugar se encuentran las medidas acordadas con audiencia del demandado en el Estado miembro de origen. En estos supuestos la decisión judicial se considera una resolución, por determinar así el artículo 2.a del Reglamento, y por ello podrá reconocerse y ejecutarse automáticamente, como cualquier otra resolución judicial. (ii) En segundo lugar existen aquellas medidas acordadas *inaudita parte debitoris* en el Estado miembro de origen y no notificadas al demandado. En este caso no podrán considerarse resoluciones propiamente dichas (según la remisión hecha al ya citado artículo 2.a, que excluye dentro de la definición de “resolución” aquellas medidas que no hayan podido notificarse al demandado). Por este motivo no obtendrán ni reconocimiento ni ejecución en otro Estado miembro, manteniendo su eficacia únicamente en el Estado donde se dictaron. (iii) El tercer supuesto

hace referencia a las medidas acordadas *inaudita parte debitoris* en el Estado miembro de origen y notificadas al demandado. Aquí la decisión sí que podrá ser considerada como resolución al haber sido notificada al demandado y, en consecuencia, se podrá obtener su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.

Cabe resaltar que esta agilización en la ejecución de resoluciones prevista en la nueva normativa solo será posible si no existe oposición a la ejecución, ya que la supresión se vincula a una serie de garantías en la fase de ejecución. Estas garantías o salvaguardas surgen, dentro de la legislación vigente, como trasfondo del problema al plantearse la supresión del exequátur. Para mayor concreción acerca de las garantías es preciso hacer referencia a (i) la protección al derecho de defensa, (ii) el orden público internacional y (iii) la denegación de la ejecución automática de resoluciones judiciales. A los efectos de la protección al derecho de defensa, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aclarado en diversas ocasiones que este puede sufrir restricciones, siempre que estén justificadas por razones de interés general y no exista desproporción. Por ello, al concebir este nuevo Reglamento la conclusión recayó en que era necesario establecer un justo equilibrio entre la supresión del exequátur y la protección al derecho de defensa. Así, el Parlamento Europeo, sobre esta cuestión, decidió acompañar la eliminación del exequátur de un procedimiento excepcional que garantizase un derecho de recurso ante los tribunales del Estado miembro de ejecución. En el mismo sentido se incorpora, dentro del Reglamento, un precepto que permite rechazar el reconocimiento de las resoluciones en otros Estados miembros distintos de aquel donde se dictó y que recayeron en procesos en cuyo desarrollo se vulneraron los derechos de defensa de la parte demandada. Como motivos concretos donde se crea una vulneración de los derechos de defensa se podrían nombrar: (i) falta de forma en la notificación de una demanda al demandado rebelde que le haya impedido una defensa real en el proceso de origen y (ii) falta de tiempo dado al demandado rebelde para preparar su defensa procesal en el proceso del Estado de origen.

En lo que se refiere al orden público internacional, este puede ser definido como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto, en cuya virtud se descarta la aplicación de la ley extranjera por ser contraria a los principios fundamentales del derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto. En estas situaciones, para evitar el rechazo de la ejecución de la medida se procede a su adaptación en los términos establecidos en el Estado donde debe ejecutarse. Las notas principales de este motivo de rechazo atienden a (i) las externalidades negativas y la valoración del caso concreto, (ii) los términos de la contradicción, entendiéndose esto como la posibilidad de que la resolución a ejecutar pudiera provocar una vulneración de los principios jurídicos fundamentales del Estado de ejecución, (iii) la no revisión del fondo, (iv) la posibilidad de aplicar esta cláusula de manera parcial



y (v) la aplicación de una interpretación restrictiva del orden público.

Los anteriores motivos, en caso de darse, concluirían en la denegación de la ejecución automática de la resolución que se trate. Esta denegación podrá solicitarse, básicamente ante (i) resoluciones contrarias al orden público, como ya se ha mencionado, (ii) resoluciones dictadas en rebeldía del demandado, (iii) resoluciones inconciliables con otras dictadas entre las mismas partes por el tribunal requerido. El órgano encargado de resolver esta solicitud podrá limitar la ejecución, condicionarla a la constitución de garantías o suspenderla total o parcialmente.

### **CONCLUSIONES: SÍNTESIS, VALORACIÓN Y PROPUESTAS DE MEJORA**

A lo largo del trabajo aquí expuesto se ha ido realizando un análisis del Reglamento (CE) nº 1215/2012 desde distintos ámbitos. En primer lugar se han querido sentar unas bases para obtener las ideas fundamentales de su origen y su necesidad, tratando, brevemente, los textos normativos que antecedian al nuevo Reglamento. Seguidamente se han mencionado las novedades más relevantes que en él se expresan, centrandó la máxima atención en la supresión del exequátur, que constituye el aspecto más novedoso. Dentro de esta materia se han abordado aspectos más prácticos, como el procedimiento predispuesto por la norma para realizar el reconocimiento y ejecución automáticos; y aspectos más sustantivos, en referencia a los problemas que puede suscitar este nuevo modelo y las garantías ofrecidas para, en su caso, neutralizarlos.

Como parte de las conclusiones del presente trabajo se pretende ofrecer una valoración del nuevo Reglamento 1215/2012 y, en concreto, de la principal novedad introducida por el mismo relativa a la supresión del exequátur.

La mencionada eliminación conlleva que el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro sea automática. Este hecho supone un paso hacia la simplificación procedimental, ya que lleva aparejada la no necesidad de una vez concluido el proceso tener que iniciar otro procedimiento para reconocer y ejecutar la resolución. Así, y fruto de esta supresión, se produce una reducción tanto de la duración del procedimiento como de los costes del mismo. Por lo que respecta a la parte ejecutante o demandante, si el nuevo modelo funciona correctamente, la misma verá satisfecha su pretensión en un tiempo relativamente más breve y sin necesidad de asumir un desembolso de dinero adicional.

Por otro lado, y en relación con lo expuesto anteriormente, toda esta simplificación del procedimiento agilizará el sistema de justicia, culminando, por fin, en el tan anhelado principio de

economía procesal. Todo ello se traducirá, además, en un incremento en el nivel de eficiencia procedimental, del cual se verá beneficiario tanto el usuario como los propios órganos judiciales.

Es preciso mencionar que la supresión del exequátur ya ha sido puesta en práctica en otros ámbitos de menor relevancia, como en materia de familia, alimentos o patrimonial. Cada uno de los reglamentos que regulan las anteriores materias disciplinan esta supresión de formas distintas y mediante técnicas diferentes. Es, en este punto, donde se pone de manifiesto la falta de criterios uniformes del legislador europeo para aplicar el mecanismo a seguir para proceder al reconocimiento y ejecución automático de resoluciones.

Se ha apuntado también, durante el desarrollo del trabajo, que la supresión del exequátur ya ha sido puesta en práctica en otros ámbitos de menor relevancia, como en materia de familia, alimentos o patrimonial. Cada uno de los reglamentos que regulan las anteriores materias disciplinan esta supresión de formas distintas y mediante técnicas diferentes. Es, en este punto, donde se pone de manifiesto la falta de criterios uniformes del legislador europeo para aplicar el mecanismo a seguir para proceder al reconocimiento y ejecución automático de resoluciones.

Otro tema distinto donde pueden aparecer dificultades es en los medios que el Reglamento prevé para solicitar la denegación de la ejecución. Se plantea, en este sentido, si realmente las salvaguardas que en el se proponen van a garantizar el derecho de defensa de los individuos, ya que su mínimo desarrollo puede crear cierta inseguridad jurídica en los ciudadanos.

A la luz de todo lo expresado conviene destacar que las normas que conforman los diferentes ordenamientos jurídicos, en cada una de sus especialidades, tienen por objeto regular el comportamiento de las sociedades, tanto es así que, el Derecho, propiamente dicho, no existiría si los individuos no se relacionaran entre sí. Este punto ha sido una constante tenida en cuenta durante toda la argumentación del trabajo: la necesidad de unificación y de simplificación de las normas debido a que las relaciones se extienden y dificultan continuamente, tanto en un ámbito temporal como espacial. Esta necesidad ha sido vista por el legislador europeo, que ha creído, a mi parecer con acierto, contemplar esta unión de Estados que se está produciendo, en toda su plenitud. La culminación de esta unión está íntimamente relacionada con la armonización entre las distintas legislaciones existentes en los países que conforman la Unión Europea. Pero no se debe olvidar, por otro lado, la complejidad de esta tarea: pese a estos intentos y el gran avance que supone la eliminación del exequátur la disparidad entre las legislaciones de los Estados conlleva que se deba proceder a una adaptación de las resoluciones para que su contenido no sea contrario a los principios rectores ni al orden público del lugar donde debe ejecutarse. Este hecho ralentiza, en cierto





*Debido al breve período de tiempo desde que el Reglamento entró en vigor hasta la realización de este trabajo, la normativa no ha podido desplegar todavía todos sus efectos en la práctica.*

modo, los intentos de simplificación del proceso y de unificación de las normativas ya que pese a que se ha eliminado un gran paso intermedio aún se deben realizar ciertos ajustes. Así, lo más deseable sería desplazar la técnica legislativa que propone la legislación vigente y tender hacia una normativa europea unitaria, hecho que supondría un verdadero avance. Esta unificación sería conveniente también a nivel interno en cuanto a los distintos Reglamentos se refiere. Como ya se ha mencionado, la supresión del *exequátur* se ha producido en otras normativas con anterioridad al Reglamento 1215/2012 y en cada una de ellas se ha hecho de manera distinta. Este hecho pone de manifiesto, nuevamente, que pese a la buena intención del legislador en lo que a la simplificación de los procesos se refiere, aún se debe mejorar mucho en esta disciplina. Así, sería deseable que este se basara en un criterio único para llevar a cabo este reconocimiento y ejecución automática de las resoluciones, atendiendo siempre a las peculiaridades de cada materia.

Desde un punto de vista más sustantivo cabe reflexionar acerca de las garantías que el Reglamento propone. Pese a que el precepto establece algunos medios de denegación en el reconocimiento y ejecución, estos están poco desarrollados y contemplan

únicamente los supuestos más usuales, olvidando que la ciencia jurídica, como cualquier otra ciencia, está en constante evolución. Debido a la importancia de esta cuestión, ya que se refiere a un principio tan básico como el derecho de defensa, el Reglamento debería prevalecer un *numerus apertus*, que pudiera dar amparo a los supuestos que se pudieran presentar en la práctica, colmando quizá de esta forma las lagunas normativas que, en su caso, deberá completar la labor jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales. Todo ello con la finalidad de reforzar el principio de seguridad jurídica

Como último punto se debe resaltar que, debido al breve período de tiempo desde que el Reglamento entró en vigor hasta la realización de este trabajo, la normativa no ha podido desplegar todavía todos sus efectos en la práctica. Por ello no queda más que permanecer a la espera para descubrir, en su inmediata puesta en escena, cómo será realmente su aplicación y cómo será acogido por los distintos tribunales de los distintos Estados. Hasta que llegue ese momento confiaremos en la capacidad de todo el sistema de adaptarse a este nuevo entorno normativo con la única finalidad de conseguir el que debería ser, a mi entender, el objetivo final consistente en la libre y automática circulación de resoluciones judiciales. ■

# Oriol Oliva Trastoy

Alumni UIC Derecho '14

*“El ejercicio de la profesión no consiste en recitar de memoria un determinado artículo, sino en saber aplicarlo”*

Entrevista realizada por: Carlos de Miranda  
Fotos: Jaume Figa

## Lo primero, ¿por qué elegiste la carrera de Derecho?

Lo cierto es que fue una decisión difícil, o más bien, arriesgada. El sistema educativo secundario te aporta unos conocimientos básicos que son fundamentales para emprender la etapa universitaria, pero, sin embargo, omite una multitud de disciplinas y áreas del conocimiento. Por ejemplo, en el sistema educativo francés, del que procedo, no se imparte ninguna asignatura relacionada con el derecho. Mis compañeros del sistema educativo español me dicen lo mismo. Por eso digo que estudiar Derecho fue una decisión arriesgada. emprender una carrera de cuatro años sin ni siquiera saber en qué consiste el estudio del derecho tiene un alto grado de incertidumbre. Al final, la decisión de estudiar Derecho dependió de dos factores: el primero es que ofrece una gran variedad de salidas profesionales y, el segundo, es que siempre había tenido facilidad en la expresión escrita.

## ¿Volverías a estudiar Derecho?

Esta es una pregunta a la que puedo contestar con toda seguridad: volvería a estudiar Derecho sin ninguna duda. Hoy en día, prácticamente cualquier cosa que hagamos tiene implicaciones o consecuencias jurídicas. Desde firmar un contrato de alquiler hasta presentar la declaración de la renta. En este sentido, el Derecho aporta una serie de instrumentos muy útiles para movernos en el mundo que nos rodea con cierta seguridad.

## Dicen que el Derecho únicamente consiste en estudiar de memoria. ¿Es así?

Es cierto que el estudio del derecho requiere un esfuerzo memorístico importante. Pero, de la misma manera, cualquier estudiante de Derecho podrá afirmar que estudiar de memoria un determinado contenido sin entenderlo es francamente difícil. Considero que el esquema mental de algunas carreras como Derecho, tradicionalmente consideradas como literarias, se acerca más al esquema de los estudios científicos de lo que pueda parecer. Al final, en la práctica, el ejercicio de la profesión no consiste en recitar de memoria un determinado artículo, sino en saber aplicarlo. Por eso, la memoria es necesaria, pero no es determinante.

## ¿Cómo viviste los cuatro años de carrera?

El primer curso fue un año de adaptación. Me trasladé desde el Principado de Andorra a Barcelona para estudiar y, por lo tanto, fue una etapa de cambios. No solo tuve que adaptarme a la universidad sino también a vivir fuera de casa, en una ciudad nueva. A partir del segundo curso, me di cuenta de que la universidad no es un fin en sí mismo, sino que tan solo es un medio dirigido a prepararte para una de las etapas más importantes, como es la profesional. Empecé a interesarme por el mercado jurídico, a leer prensa especializada y a pensar en qué disciplina del derecho me gustaría especializarme. Era consciente

de que si quería llegar a trabajar en una de las empresas punteras en España tenía que tener un buen expediente académico. Los principales despachos de abogados únicamente admiten expedientes que presenten una media superior al 7. Así que me puse a estudiar.

**Antes de terminar la carrera empezaste a presentar tu candidatura a distintos despachos de abogados. ¿Cómo lo hiciste?**

Recuerdo que un día caí sobre un artículo del periódico Expansión en el que se presentaba el ranking de los mejores bufetes de abogados según distintos criterios. A los pocos días, entré en la página web de los despachos en que estaba más interesado y envié mi expediente académico y el curriculum vitae. Desde ese momento, fui haciendo pruebas de selección hasta decantarme por la firma Uría Menéndez.

**¿Cuáles son los aspectos en los que se fija un despacho de abogados a la hora de seleccionar a un candidato?**

La primera fase consiste en seleccionar a los candidatos en función del expediente académico. Por ello es importante tener una media superior al 7 (es la franja que sitúan los despachos). Además, es importante tener un conocimiento de inglés avanzado y se valora el conocimiento de una tercera lengua. Estos son los principales requisitos. A partir de ahí, todo lo que sume será valorado: experiencia profesional previa, participación en concursos académicos, etc. Una vez que se supera la primera fase, se realizan distintas pruebas escritas y entrevistas con los departamentos de recursos humanos y con abogados de la firma en cuestión hasta llegar a la última fase, que suele ser una entrevista con un socio del despacho.

**¿En qué situación se encuentra ahora mismo el mercado laboral en el sector jurídico?**

Por suerte, el mercado jurídico siempre se ha mantenido activo, es decir, los operadores legales han venido ofreciendo oportunidades de contratación. No ha sido el sector más dañado por la crisis. De ahora en adelante, se espera que la situación mejore y esas perspectivas de contratación sigan aumentando. No obstante, también es cierto que cada vez son más los graduados en Derecho que acceden al mercado laboral por lo que es importante tratar de conseguir la mejor candidatura posible y así tener mayores garantías de éxito. Una alternativa al despacho de abogados es la de formar parte del departamento jurídico de empresa, aunque en este ámbito no tengo experiencia alguna.

**¿En qué crees que podría mejorar la formación universitaria?**

Cómo decía antes, el objetivo de la

universidad debe ser dotar a los alumnos de las herramientas necesarias para desenvolverse en el mundo laboral. Por ello, entiendo que la universidad tiene que ser sensible a los cambios que se producen en el mundo profesional y adaptarse a ellos para ofrecer siempre una formación adaptada y óptima a lo que demanda el sector. Lo cierto es que hoy en día, cada vez son más las aptitudes que debe reunir un abogado para desarrollar correctamente su carrera profesional. Por ejemplo, hoy en día es importante que un abogado se maneje con solvencia en áreas periféricas al derecho en sentido estricto, como pueden ser la contabilidad, las finanzas y el inglés jurídico o empresarial.



## Competencias Profesionales

“Solo se puede ver correctamente con el corazón; lo esencial permanece invisible para el ojo.”

Antoine de Saint-Exupéry,  
*El principito*

© Edith Castellarnau  
Directora adjunta al la Dirección de  
Formación, Asesoramiento y Coaching



EDITH CASTELLARNAU

Coach profesional certificada por ICF

Las emociones básicas como el amor, la alegría, la tristeza, el miedo y la rabia juegan un papel protagonista para cada uno de nosotros y nos advierten, en distintos momentos de nuestra vida, de cómo nos encontramos. Gracias al amor creamos el vínculo afectivo desde nuestro nacimiento, la alegría nos ayuda a ser más creativos, la tristeza nos ayuda a reparar las pérdidas, el miedo nos sirve de protección y la rabia nos ayuda a adaptarnos y a proteger lo nuestro.

Actualmente encontramos a muchos expertos con algo que decir sobre las emociones, pero todas ellas fueron ya tratadas por nuestros clásicos, como Platón, Sócrates o Aristóteles, como si de un tema de actualidad se tratase.

La primera teoría sobre las emociones fue enunciada por Platón en *Filebo*<sup>1</sup>, contraponiendo en el diálogo entre Sócrates y Protarco el dolor y el placer. Pero, quizá, la teoría clásica más completa es la desarrollada por Aristóteles en su obra *Retórica*<sup>2</sup>. Para Aristóteles, la emoción es toda afección del alma acompañada de

placer o dolor, y el placer y el dolor son la advertencia del valor que tiene para la vida el hecho o la situación a la que se refiere la afección misma. Así, las emociones pueden considerarse como la reacción inmediata del ser vivo a una situación que le es favorable o desfavorable. En el siglo IV a. C., este filósofo ya nos anunciaba algo importante: las emociones son fundamentales para el conocimiento de uno mismo.

Las emociones forman parte de nosotros al igual que nuestro cuerpo. Si nos ponemos ante un espejo o nos miramos en una fotografía, somos capaces de reconocernos en ella, pero ¿seríamos capaces de reconocer nuestros actos consecuencia de nuestras emociones?

En el momento que nos está tocando vivir y gracias a la popularización de las redes sociales, el vivir para y por los demás es la tendencia que nos encontramos. La manera de relacionarnos los unos con los otros ha cambiado, sobre todo en la generación más joven. Esta tendencia pone un poco más difícil que las personas

<sup>1</sup> Platón, *Diálogos, VI: Filebo, Timeo, Critias*, Gredos, Madrid, 1992.

<sup>2</sup> Aristóteles, *Retórica*, Gredos, Madrid, 1999.



miremos primero nuestro interior y luego escojamos qué mostramos a los demás.

Conocer y comprender cómo pensamos, entender qué sentimos y de dónde proviene lo que sentimos nos permite actuar y decidir en plena libertad y nos da la oportunidad de vivir y darnos con generosidad, tanto a nuestro entorno más cercano como a nuestro entorno profesional. No ser conscientes de nosotros mismos nos precipita al egocentrismo, a reaccionar impulsiva y negativamente. Aceptar nuestra propia identidad condiciona nuestra forma de estar y de actuar en la vida, nos proporciona confianza personal y nos facilita la apertura a los demás y a las nuevas situaciones que nos toca vivir.

Las emociones son un valor incalculable del que disponemos, pero solemos desentendernos de ellas pues a menudo las consideramos problemáticas o de difícil comprensión, nos dan la sensación de pérdida de control y de vulnerabilidad ante los demás. Si bien, culturalmente, distinguimos las emociones entre positivas y negativas, incluso entre buenas y tóxicas, realmente, las emociones no son tal, las emociones son lo que son. Funcionan como una alarma de incendios que nos alerta de que algo pasa. Si dejamos pasar la oportunidad de escuchar esta alerta, corremos el riesgo de que la emoción salga cuando menos lo deseamos y casi siempre de manera inadecuada. Tampoco debemos dejar de escuchar aquellas emociones que nos producen bienestar, ya que entonces tampoco tendremos la oportunidad de disfrutarlas.

Es interesante saber de dónde venimos para entender también cómo sentimos, sin intención de hacer un tratado científico sobre las emociones; estas las entendemos según nuestra herencia. Nuestros padres, nuestros abuelos y todas aquellas personas que han compartido con nosotros la primera etapa de nuestra vida nos han entregado la llave para interpretar cada una de nuestras emociones.

### Conoce tus emociones y entenderás a los demás

Darse cuenta de los propios sentimientos en el mismo momento en que acontecen es, según Goleman<sup>3</sup>, la piedra angular de la inteligencia emocional. Las personas que son capaces de describir lo que sienten en el momento que lo sienten son personas emocionalmente sanas y seguras de sí mismas. En cambio, aquellas que se dejan llevar por las emociones sin poder escapar de ellas son personas volubles, expuestas a lo que la vida les depara sin poder hacer nada con ello; son personas víctimas de las circunstancias que viven.

El no reconocer nuestras emociones no solo nos expone al azar más crudo, sino que nos deja sin la

*Las emociones son un valor incalculable del que disponemos, pero solemos desentendernos de ellas pues a menudo las consideramos problemáticas o de difícil comprensión.*

capacidad de comprender y acompañar a los demás en sus sentimientos. Si yo no entiendo mi estado de tristeza, no entenderé al otro cuando esté triste y en consecuencia no podré ayudarlo. El ser humano busca constantemente amar y ser amado, reconocer y ser reconocido, aceptar y ser aceptado; y todo ello pasa por saber qué sentimos en cada una de las situaciones de nuestra vida.

### Cómo trabajamos las emociones des del coaching

Nuestro primer trabajo, como *coach*, debe consistir en despertar al cliente, **llevando al consciente lo que era dominio del subconsciente**. Como *coach* acostumbro a trabajar con una herramienta clásica que es un pilar para el autoconocimiento, para la toma de conciencia de nuestra situación. A algunos les puede parecer anticuada, pero sigue siendo muy eficaz y ayuda a reflexionar, a dedicar tiempo a pensar en nosotros mismos, en nuestra organización, en nuestro equipo o en un proyecto que queremos poner en marcha. Nos obligamos a dedicar tiempo a pensar. Se trata del DAFO, una herramienta que servirá al cliente, pero también al *coach*, para tomar conciencia de cómo son y dónde están. En esta herramienta el cliente describe sus fortalezas y debilidades, poniéndolas frente a las oportunidades y amenazas que supone nuestra manera de actuar.

Otra herramienta muy utilizada en el *coaching* es el proceso emocional básico (PEB). El DAFO nos ayuda a conocer cualidades internas o circunstancias externas, el PEB nos ayuda a trabajar con las emociones.

Durante muchos años, algunos han llegado a combatir las emociones en el mundo del *management* o por lo menos a no hablar de ellas. Sin embargo, son muy consideradas para el aprendizaje desde la aparición de la "Inteligencia Emocional" de Goleman. Tanto que, en muchas ocasiones, tenemos que recordar que se trata de **inteligencia emocional y no de emociones inteligentes**, es decir la razón dirigiendo las emociones

<sup>3</sup> Daniel Goleman, *Inteligencia emocional*, Kairós, 2011.9.



y no al revés; el descubrimiento de la trascendencia que tiene gestionarlas bien y evitar fracasos en la vida personal o profesional ha sido un gran avance en la dirección de personas.

muchas veces. Pueden llegar a perdurar mucho en el tiempo (aun sin existir la causa que las produjo). Por ejemplo: una tristeza profunda arrastrada durante mucho tiempo.

### Tipos de emociones con las que nos podemos encontrar

En este apartado podríamos hablar de distintos autores, pero nos inclinaremos por Leslie Greenberg<sup>4</sup>, psicoterapeuta que ha realizado grandes aportaciones en el campo de la gestión de emociones. La primera aportación es la distinción entre **emociones primarias** (las primeras que experimentamos ante un estímulo), que pueden ser **adaptativas y no adaptativas, y secundarias e instrumentales**.

#### Emoción primaria adaptativa

Las emociones primarias adaptativas son respuestas fundamentales, **básicas. Llegan y se van con rapidez**. Suelen ser buenas e incluso **muy valiosas**. Hay que conocerlas y experimentarlas. Por ejemplo: sentir pena por el alejamiento de un ser querido o alegría por un premio obtenido.

#### Emoción primaria no adaptativa

Las emociones primarias no adaptativas siguen siendo sentimientos **básicos y primarios**, pero en este caso **no son emociones saludables**. Suelen fundamentarse en un aprendizaje previo, aunque ello se desconozca

#### Emoción secundaria

Las emociones secundarias son las que **surgen a consecuencia de otra emoción**. Suelen ocurrir cuando las primarias se ocultan, no se perciben o no son aceptadas. Ocultan lo que se está sintiendo. A menudo resultan problemáticas y queremos eliminarlas. Por ejemplo: la esposa de un hombre educado rígidamente con la premisa “los niños no lloran” realiza un viaje largo por motivos profesionales. Lo adaptativo es sentir tristeza ante esa lejanía. Sin embargo, este hombre no se permite estar triste (“los niños no lloran”) y, en lugar de eso, se enfada con su esposa de forma tremenda o siente ansiedad por tratar de evitar el enfado.

#### Emoción instrumental

Las emociones instrumentales son aquellas **expresadas consciente y automáticamente para conseguir algo**. Aprendemos a utilizarlas por los beneficios que pueden llegar a aportar (manipuladores). No solemos ser conscientes de haberlas aprendido y no suelen ser emociones saludables. Si se usan con frecuencia pueden provocar que las personas se alejen de los que las utilizan en su provecho. Ejemplo: un adulto que se muestra como víctima o simula una enfermedad para que se esté pendiente de él.

<sup>4</sup> Leslie Greenberg, *Emociones: una guía interna*, Desclée De Brouwer, 2000.



*Nuestro primer trabajo, como coach, debe consistir en despertar al cliente, llevando al consciente lo que era dominio del subconsciente*

## La gestión de las emociones

El proceso emocional básico tiene ocho pasos, según Leslie Greenberg:

1. Ser consciente de las emociones.
2. Dar la bienvenida a la experiencia emocional.
3. Describir las emociones con palabras (ponerles nombres).
4. Identificar una emoción primaria.
5. Evaluar si una emoción primaria es adaptativa o no.
6. Identificar los pensamientos destructivos que acompañan a la emoción no adaptativa.
7. Encontrar emociones adaptativas alternativas.
8. Transformar la emoción no adaptativa y los pensamientos destructivos.

**Es esencial no solo saber que tenemos emociones, sino también gestionarlas bien.** Una vez que las conocemos, les damos la bienvenida (ya sean agradables o desagradables: alegría, tristeza, enfado, miedo...), les ponemos nombre y las aceptamos y regulamos mediante la razón.

Si nos limitáramos a controlarlas, manipularlas o esconderlas estaríamos haciéndonos daño, pues la consecuencia sería la consiguiente aparición de posibles emociones secundarias, que causarían daño a

nosotros mismos y a los que nos rodean.

**La regulación de las emociones exige esfuerzo** en muchas ocasiones, pero aporta ventajas para nuestro desarrollo, y fundamentalmente nos ayuda a estar mejor y ayudar a que lo estén los demás.

Sabemos que muchas personas creen que la forma de solucionar cualquier problema es “pensando, pensando; dejándose llevar por los pensamientos sin tener en cuenta las emociones”, y otras creen lo contrario, “sintiendo, sintiendo; dejándose llevar por las emociones sin gestionarlas”. Muchos han llegado a creer que “si piensan, existen”, otros “que el corazón tiene razones que la razón no entiende”. Opinamos que lo más exacto es pensar, sentir y actuar. **La propuesta de Leslie Greenberg** es integradora: trata de unir y armonizar lo que sentimos, con lo que pensamos y lo que hacemos.

Una persona emocionalmente inteligente se siente activa, se moviliza para conseguir sus metas y objetivos, vive los acontecimientos como retos, es capaz de expresar sus emociones, es flexible y creadora, es capaz de cambiar, de transformarse y adaptarse a los cambios, tiene una mayor empatía con sus propios sentimientos y con los de los demás. Des de fuera, vemos a estas personas como auténticas, atrayentes, y que podemos contar con ellas firmemente. ■

*¿Te apuntas al reto de conocerte mejor?*

# Nuevo Máster en Derecho de Mercado y Propiedad Industrial e Intelectual



**E**l Máster en Derecho de Mercado y Propiedad Industrial e Intelectual de la UIC Barcelona, que comenzará el próximo mes de octubre, tiene como objetivo preparar al alumno para que entienda los mecanismos jurídicos que regulan la actividad de la empresa en el mercado. La finalidad es que el alumno no solo adquiera conocimientos, sino que entienda su vertiente práctica y los interrelacione. El alumno ha de ser capaz de aplicar las diversas disciplinas y aportar soluciones que no se limiten a un único conocimiento teórico.

Este máster va dirigido a los estudiantes que han terminado un grado o licenciatura en Derecho o en Administración y Dirección de Empresas y que tienen intención de conocer las leyes del mercado para asesorar al empresario. También es una formación muy útil para los profesionales que trabajan en empresas y desean adquirir conocimientos para el desempeño de su actividad, como los directivos, responsables de *marketing*, desarrollo estratégico y nuevos modelos de negocio, lanzamiento de nuevos productos y de I + D, ya que también es importante pensar en la protección desde el inicio de nuevos productos o proyectos.

Por último, y dada la importancia creciente del desarrollo tecnológico, los cambios introducidos por la revolución digital que han generado nuevos modelos de negocio, este máster es provechoso para entender la evolución del mercado y, por ello, está abierto a los titulados de distintas ramas del conocimiento como pueden ser ingenieros, químicos, biólogos, economistas y financieros.

Un aspecto importante del Máster será la elaboración durante todo el curso de un trabajo multidisciplinar en equipo, que permitirá a los alumnos aplicar a un caso real y bajo la orientación y el seguimiento de los mismos profesores los conocimientos que se van a ir adquiriendo durante el año. Esta es una experiencia de colaboración universidad-empresa pionera en nuestro país, en lo que se refiere a las disciplinas jurídicas.

Una de las técnicas de aprendizaje que se ha desarrollado es el *learning by doing*, que invita a los estudiantes a experimentar una vivencia formativa en el aprendizaje de conocimientos, pero también en el desarrollo de competencias emocionales, sociales y personales.





### Razones para cursar el Máster en Derecho de Mercado y Propiedad Industrial e Intelectual

1. Ofrece formación especializada en un área del Derecho.
2. Es adecuado para juristas y para emprendedores que deseen adquirir conocimientos en la materia.
3. Proporciona un amplio abanico de posibilidades para el ejercicio profesional.
4. Es compatible con la actividad profesional y también es un buen complemento para su desempeño.
5. Puede ayudar a las personas a decidir u orientar su futuro profesional.

*Duración:* de octubre de 2015 a junio de 2016

*Plazas:* 25

*Precio:* 10.080 € + derechos de inscripción

*Lugar de realización:* Campus Barcelona, c/Immaculada, 22

*Centro responsable:* Facultad de Derecho.

<http://www.uic.es/es/derecho/master-derecho-del-mercado-y-propiedad-industrial-intelectual#les/uiccontent/nojs/37445/0>

## Alumni

---

# Bienvenidos Alumni

**E**l Aula Magna de la UIC Barcelona acogió el pasado 8 de mayo la graduación de los alumnos de la Facultad de Derecho. El catedrático de Derecho Administrativo y defensor del socio del FC Barcelona, Joan Manuel Trayter, apadrinó la graduación de los alumnos del grado en Derecho y de la última promoción del grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública. Durante su discurso, el Dr. Trayter analizó los problemas actuales de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

*“Os animo a seguir con vuestra lucha, esfuerzo y trabajo; podréis conseguir lo que os propongáis”*  
(Joan Manuel Trayter, catedrático de Derecho Administrativo y defensor del socio del FC Barcelona)

El padrino explicó la evolución a lo largo de la historia del concepto de responsabilidad patrimonial. Así mismo, se sirvió de algunos casos reales para hablar de los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial

del estado. Finalmente, trató acerca de la cuantía de la indemnización.

Al acabar su discurso, Trayter se dirigió especialmente a los alumnos y les animó a “seguir con vuestra lucha, esfuerzo y trabajo; podréis conseguir lo que os propongáis”.

Tras las palabras del padrino y la entrega de diplomas, los representantes de los estudiantes de los dos grados se dirigieron a los presentes con discursos que querían ser un recuerdo de los años vividos en la UIC Barcelona.

Por último, Javier Junceda, decano de la Facultad de Derecho, agradeció de nuevo al Dr. Joan M. Trayter haber aceptado ser el padrino de esta promoción, felicitó a los nuevos graduados y les recordó que su éxito había sido una tarea colectiva. Asimismo, Junceda destacó que la formación en la UIC Barcelona va más allá del plano teórico del grado, y se trabaja especialmente la parte práctica. En este sentido, el decano habló de la importancia de la sala de vistas: “como el quirófano lo es para quien se forma como médico, la sala de vistas en las facultades de derecho debiera de ser un instrumento elemental en la enseñanza de la ciencia jurídica”.

El acto terminó con el tradicional canto del “Gaudeamus Igitur”.





## Noticias

---



### Una obra del decano de la Facultad de Derecho, citada por magistrados en sentencias extranjeras

El decano de la Facultad de Derecho, Javier Junceda, asienta, nuevamente, una doctrina más allá de nuestras fronteras. En esta ocasión, es la Corte suprema del Perú la que acude a su obra para resolver sobre procedimientos sancionadores.



### Robin Fretwell Wilson desvela las claves sobre la “nueva familia” en el derecho estadounidense

La profesora Wilson, directora del College of Law’s Family Law and Policy Program de la Universidad de Illinois, pronunció el pasado día 29 de abril una conferencia sobre la “desaparición del matrimonio” y la necesaria protección de la infancia y los dependientes en el seno de las nuevas tipologías familiares.



### El defensor del socio del FC Barcelona, padrino de la graduación de Derecho

El catedrático de Derecho Administrativo y defensor del socio del FC Barcelona, Joan Manuel Trayter, apadrinó la graduación de los alumnos del grado en Derecho y de la última promoción del grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública.





### Alumnos de Derecho simulan un juicio ante la Corte Internacional de Justicia

La Sala de Vistas de UIC Barcelona acogió el pasado 27 de abril una simulación de un juicio ante la Corte Internacional de Justicia por parte de los alumnos de primero de Derecho.



### El magistrado Juan Manuel de Castro: «Los empresarios no deberían de esperar tanto para declararse en concurso»

El magistrado Juan Manuel de Castro, titular del Juzgado Mercantil 10 de Barcelona, impartió el pasado 15 de abril la conferencia: “El concurso de acreedores por dentro. El caso de Spanair”, en el marco del ciclo de conferencias de formación continua que organiza durante todo el curso la Facultad de Derecho.



### La Dra. Maria Mut propone un nuevo modelo de Unión Europea en un congreso en Chipre

La Dra. Maria Mut, profesora de la Facultad de Derecho, participó el pasado 21 de marzo en la conferencia “Acceleration of History”, organizada por el Dr. Alexios Alecou, profesor de la European University, en Nicosia (Chipre).



### El vicepresidente de la Asociación Catalana de Especialistas en Derecho de Sucesiones da las claves sobre la sucesión hereditaria en Catalunya

Alejandro Ebrat, abogado de la firma Picart- Ebrat Abogados, impartió la conferencia “La sucesión hereditaria en Catalunya: aspectos civiles y tributarios” el pasado 25 de febrero en el marco del ciclo de conferencias de formación continua que organiza la Facultad de Derecho.

# ALUMNI



Segueix en contacte amb la teva universitat!

**01. Fes-te membre Alumni**

**02. Actualitza les teves dades**

**03. Borsa de treball**  
*Dona't d'alta!*

**04. Contracta talent UIC**

## STAFF

---

***Edita:***

Facultat de Dret de  
la UIC Barcelona

***Director:***

Carlos de Miranda Vázquez

***Redacción:***

Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Políticas, Dirección de  
Comunicación, Departamento de  
Alumni

*Diseño original y maquetación:*  
SIGNERGIA.COM

*Fotografía:* Jaume Figa

*Redacción:* Carlos de Miranda,  
Alba Cladellas

*Corrección:* Servei de Idiomes de  
la UIC Barcelona

ISSN: 2339-7640

Esta revista es una publicación gratuita editada conjuntamente por la Facultad de Derecho, Alumni y el Departamento de Comunicación de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC). Cuenta con colaboraciones de profesores y antiguos alumnos.

El Staff, que no comparte necesariamente las opiniones expresadas por sus redactores y colaboradores, se reserva el derecho de publicar aquellas colaboraciones o anuncios que no correspondan con la línea editorial o con los principios que rigen la publicación.

Campus Barcelona  
Immaculada, 22  
08017 Barcelona  
T. +34 932 541 800  
alumni@uic.es

